



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL - DESPACHO No 03SECRETARIA

ESTADOS

FIJACIÓN: Diez (10) de noviembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Radicado	Medio de control	Demandante y demandado	Auto	Fecha auto
2015-00134	Ejecutivo Contractual	Demandante: P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A Demandado: Municipio de Mocoa	Corre traslado de excepciones	09 de noviembre de 2022
2015-00277	NRD	Demandante: U.G.P.P. Demandado: Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga	Niega nulidad	09 de noviembre de 2022
2015-00622	NRD	Demandante: José Carmen Solarte Álvarez Demandado: Municipio de La Llanada	Auto adecua demanda al medio de control y admite demanda	09 de noviembre de 2022
2017-00375	NRD	Demandante: Sara Lucia Delgado Martínez Demandado: Nación -	Auto tiene por contestada la demanda	09 de noviembre de 2022

		Procuraduría General de la Nación.		
2017-00581	Reparación Directa	Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros Demandado: Municipio de Pasto y otros	Aplaza audiencia de pruebas	09 de noviembre de 2022
2022-00194	Reparación Directa	Demandante: Luz Mary Astudillo y otros Demandado: Ejército Nacional	Auto devuelve asunto por competencia	09 de noviembre de 2022
2022-00212	NRD	Demandante: Jesús Adalberto Ochoa Bolaños Demandado: – Policía Nacional	Inadmite demanda	09 de noviembre de 2022
2022-00265	NRD	Demandante: Rosario Patricia Grijalba Vallejo Demandado: FNPSM	Inadmite demanda	09 de noviembre de 2022
2022-00282	Acción Popular	Demandante: Pablo Erasmo Cháves Coral. Demandado: ANLA y otros.	Admite demanda	09 de noviembre de 2022
2022-00282	Acción Popular	Demandante: Pablo Erasmo Cháves Coral. Demandado: Presidencia de Colombia y otros.	Auto corre traslado medida cautelar	09 de noviembre de 2022
2020-00059 NI 11840	Reparación Directa	Demandante: Richard Andrés Gamboa Martínez y Otros Demandado: Policía Nacional	Auto resuelve apelación contra auto	30 de septiembre de 2022
2020-00970	NRD	Demandante: Richard Andrés Gamboa Martínez y Otros	Auto mejor proveer	04 de octubre de 2022

		Demandado: UGPP		
2016-00263	NRD	Demandante: Richard Andrés Gamboa Martínez y Otros Demandado: FNPSM	Auto mejor proveer	30 de septiembre de 2022
2021-00098	Ejecutivo	Demandante: Demandado:	Auto resuelve apelación contra auto	30 de septiembre de 2022
2019-00499	NRD	Demandante: Sara Elena Rodríguez Rincón Demandado: UGPP	Auto mejor proveer	04 de octubre de 2022



OMAR BOLAÑOS JORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Proceso: Ejecutivo contractual
Radicación: 2015-00134
Ejecutante: P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.
Ejecutado: Municipio de Mocoa
Referencia: Auto corre traslado excepciones – Art. 443 C.G.P.

Auto Interlocutorio N° D003-533-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede según la cual (i) se efectuó la notificación personal del auto que declaró la sucesión procesal de la parte ejecutante al P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA S.A. y (ii) el municipio de Mocoa aportó la documentación que acredita la calidad de los respectivos alcaldes que confirieron poder a las abogadas que intervinieron en el presente asunto, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la representación de la parte ejecutada – municipio de Mocoa.

Teniendo en cuenta que con la documentación allegada por el actual apoderado judicial del municipio de Mocoa (PDF INDICE 21/9), se constata la calidad de los respectivos alcaldes que confirieron poder a las abogadas que comparecieron en el presente asunto en representación de sus intereses, se reconocerá personería únicamente a quien haya intervenido¹.

¹ En el proceso han intervenido tres apoderados, así: **Silvana Lorena Burgos Benavides**: presentó el recurso de reposición y el escrito de excepciones (índice 17, 001 pag. 92-100); **Viviana Esther Salas Julio**: solo obra el poder que le fue conferido por la dra. Eliana Marcela Santacruz en calidad del alcaldesa (e), no obstante, la apoderada no realizó actuaciones (índice 17, 001 pag. 110); **Darío Alejandro Guerrero Palacio**: apoderado actual que allegó los documentos requeridos para acreditar la calidad de los alcaldes que confirieron poder (índice 19/4). No se reconoce personería a la dra. Viviana Salas pues aunque se allegaron los respectivos soportes del poder, la apoderada no intervino en el proceso.

No obstante, habida cuenta que mediante escrito de fecha 07 de junio de 2022 se allegó un nuevo poder por parte del municipio de Mocoa (INDICE 19/4), se tendrán por terminados los poderes que hayan sido conferidos de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería jurídica para actuar al actual apoderado del ente territorial.

Del traslado de las excepciones propuestas.

En lo que concierne al procedimiento que debe surtir en el proceso ejecutivo, es necesario acudir al principio de integración normativa, a partir de lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [Hoy código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Bajo tal precisión, conviene indicar que en relación al proceso ejecutivo, el C.G.P., diferencia el trámite a seguir según se propongan o no excepciones y según la cuantía del proceso, veamos:

- En caso de que no se propongan excepciones: *“...el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..”².(negrillas propias).*
- En el evento de que se propongan excepciones de mérito, conducta que debe asumirse en el **plazo de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y formuladas con expresión de su fundamento fáctico (art. 442 del C.G.P.)**, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez surtido el traslado, el juez convoca a audiencia según la cuantía del proceso, así:
 - La prevista en el art. 392 del C.G.P. para ejecutivos de mínima cuantía.
 - La regulada en los arts. 372 y 373 para ejecutivos de menor y mayor cuantía³.

² Art. 440 del C.G.P.

³ Art. 443 del C.G.P.

- Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento establecido por ley para dictar sentencia anticipada por escrito en caso de que se encuentren reunidos los presupuestos establecidos para tal fin.

Ahora bien, valga señalar que las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la Sala observa que el día 21 de septiembre de 2015, en término legal⁴, la apoderada del municipio de Mocoa, presentó memorial contentivo de las siguientes excepciones “ACUERDO DE PAGO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” (INDICE 17, PDF 001 EXPEDIENTE FISICO ESCANEAD, Págs. 92, 96-99).

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., la Sala ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado de las excepciones de mérito de “ACUERDO DE PAGO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” presentadas por el municipio de Mocoa, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. **El traslado se efectuará al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.**

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora SILVANA LORENA BURGOS BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 69.008.097 de Mocoa (P) y Tarjeta profesional No. 151.975 del honorable C. S. de

⁴ Para el conteo del término que otorga la ley para presentar excepciones -10 días-, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:
 - El mandamiento de pago fue proferido el **03 de agosto de 2015**, se notificó por estados electrónicos el **04 de agosto de 2015** (INDICE 17, PDF 001 EXPEDIENTE FISICO ESCANEAD, Págs. 82-87).
 - La notificación personal del mandamiento de pago al municipio de Mocoa, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al demandante se surtió el **12 de agosto de 2015** (Págs. 88-89).
 - En consecuencia, los **25 días de traslado que señala el art. 612 del C. G del P. que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A⁴**, empezaron a correr a partir del **13 de agosto de 2015** y culminaban el **16 de septiembre de 2015**, y los diez (10) para proponer excepciones empezaban el 17 de septiembre de 2015 y terminaban el 30 de septiembre del mismo año.

la J., como apoderada de la parte ejecutada en este asunto, en los términos conferidos en el poder adjunto a la contestación de la demanda (INDICE 17, PDF 001 EXPEDIENTE FISICO ESCANEAD, Pág. 100).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.166 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 332.218 del honorable C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada en este asunto, en los términos conferidos en el poder allegado al expediente (INDICE 19/ PDF 4, Pág. 2)

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje a los correos electrónicos:

Parte ejecutante CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.:

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Parte ejecutada MUNICIPIO DE MOCOA:

juridica@mocoa-putumayo.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucía Ojeda Insuasty

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05200aa8290527c0fa80acc62b058120b36ef376fbd66c8b429ecd31b1a0fd10**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00277-00
Demandante: U.G.P.P.
Demandada: Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga
Referencia: Auto niega nulidad

Auto interlocutorio N° D003-532-22

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la parte demandada el 03 de octubre de 2022, previos los siguientes,

II. Antecedentes.

2.1. Auto que puso en conocimiento la nulidad saneable.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, mediante auto del 9 de marzo de 2020 (PDF 1 pag. 313-318), este Despacho ordenó poner en conocimiento de la señora Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga, la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, tras constatar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó en su contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante U.G.P.P.

De acuerdo con lo ordenado, la anterior providencia se notificó conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, inicialmente acorde a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., se libró comunicación a la dirección física del domicilio de la señora María de Jesús Gudiño Arteaga - suministrada por la UGPP¹ (pdf. 1, Pág. 174)- para que compareciera a esta

¹ Carrera 37 No. 11-15 Barrio La Castellana

Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizara la entrega de la citación, a fin de llevar a cabo la notificación personal del auto que pone en conocimiento a las partes la existencia de una causal de nulidad subsanable dentro del proceso de la referencia, comunicación que fue entregada en la respectiva dirección el 23 de febrero de 2021, según constancia de entrega emitida por la empresa “Pronto Envíos” allegada al proceso por el apoderado de la parte demandante (pdf 4. Solicitud demandante sobre notificación MARÍA DE JESÚS GUDIÑO), sin que dentro de los cinco días siguientes a su entrega, la demandada hubiese comparecido a notificarse de manera personal del auto del 09 de marzo de 2020.

Posterior a ello, en cumplimiento a lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2022, a través del cual, se ordenó proceder con la notificación por aviso del auto de fecha 9 de marzo de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. (pdf. 007), el apoderado de la parte demandante adelantó las respectivas gestiones para lograr tal cometido, aportando copia del aviso y de los anexos remitidos a la dirección física de la señora María de Jesús Gudiño Arteaga mediante la empresa “Pronto Envios” (pdf 010. 010 UGPP) . El aviso fue entregado el 7 de septiembre de 2022².

Dentro del término que el artículo 292 del C.G.P. establece para pronunciarse sobre la nulidad advertida³, la parte demandada no allegó pronunciamiento al respecto (PDF 011).

2.2. Del incidente de nulidad interpuesto.

Mediante escrito allegado el 03 de octubre de 2022 (PDF 12), la señora Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga, actuando a través de apoderado, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado, alegando que el auto admisorio de la demanda nunca le fue notificado ya que nunca recibió correspondencia que contenga citaciones de notificación personal y por aviso, al punto que hasta la fecha no tiene conocimiento del contenido de la demanda y demás piezas procesales.

En el escrito allegado, se informa que el 6 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento de la señora Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga, el contenido del auto interlocutorio No. 88-2020 mediante notificación por aviso, sin que se agregará el auto admisorio o los demás anexos de la demanda, así mismo, da a conocer que la demandada compareció al despacho judicial el 12 de septiembre del presente año, oportunidad en la que se le informó que los términos se encontraban vencidos, por lo que hasta la fecha no ha tenido acceso al expediente.

² Índice samai 48 fl. 2

³ El término corrió del 09 al 13 de septiembre de 2022, según constancia secretarial corrió del 09 al 13 de septiembre de 2022

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada solicitó la expedición digital o física del expediente.

2.3. Traslado del incidente propuesto.

En atención a que el incidente de nulidad propuesto solo fue remitido al canal digital de esta Corporación, el 05 de octubre de 2022 se comunicó a las partes del traslado que realizó secretaria del incidente propuesto, el cual corrió del 05 al 07 de octubre de 2022. La parte demandada no recorrió el traslado del incidente (PDF 14. Constancia secretarial).

III. Consideraciones.

3.1. De la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los aspectos no regulados en el C.P.A.C.A., se podrá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (C.G.P.).

El artículo 132 del C.G.P. prevé que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su turno, el artículo 133 ibidem señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

“Artículo 134- Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Así mismo, en el artículo 136 del C.G.P. se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

A su vez, el artículo 137 del C.G.P., prevé:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.** (Negrillas de la Sala)*

De acuerdo con lo anterior, cuando el juez advierta la existencia de una causal de nulidad de carácter saneable en el proceso, debe ponerla en conocimiento de la parte afectada, en aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso para que: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre el caso sin alegar la nulidad o, (c) guarde silencio. **En estos dos últimos eventos, la nulidad se entiende saneada.** De lo contrario, es decir, cuando la parte afectada, dentro del término conferido expresamente manifiesta que no sana la nulidad o alega su existencia, el juez debe decretarla.

3.2. Caso concreto.

De los antecedentes expuestos al inicio de esta providencia, se observa que el despacho mediante auto interlocutorio No. 88-2020 del 9 de marzo de 2020, ordenó poner en conocimiento de la señora Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga, la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P., tras constatar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, acorde a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., se ordenó que la referida providencia sea notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En acatamiento de lo anterior, la parte demandante agotó el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las respectivas certificaciones que dan cuenta que el 23 de febrero de 2021 la señora Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga fue citada para comparecer a esta Corporación para llevar a cabo la notificación personal del **auto que puso en conocimiento de las partes la existencia de una causa de nulidad subsanable** (PDF 4) y que,

posteriormente, el 07 de septiembre de 2022 (010 UGPP), la demandada recibió la notificación por aviso que diligenció el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2022, **respecto al mismo auto** (PDF 007).

En ese orden, teniendo en cuenta que, acorde con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en la notificación por aviso entregada a la parte demandada se advirtió que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino”*, se tiene que en el presente asunto el término que prevé el artículo 137 del C.G.P. para que la parte interesada alegará la nulidad puesta de presente mediante auto del 09 de marzo de 2020, corrió durante los días **9, 12 y 13 de septiembre de 2022**, término dentro del cual la parte demandada no se manifestó (PDF 011), sino que tan solo procedió a solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio por indebida notificación, el 3 de octubre de la presente anualidad (PDF 12).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada se presentó con posterioridad al término que se le concedió para que alegara su existencia, la Sala negará la solicitud elevada ya que en el sub judice conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P. operó el saneamiento de la nulidad puesta en conocimiento mediante auto del 09 de marzo de 2020, habida cuenta que dentro del término otorgado la parte demandada no la alegó.

En conclusión, la nulidad puesta en conocimiento de la parte demandada mediante auto del 09 de marzo de 2020, esto es, la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., no fue alegada dentro del término legal otorgado, por ende, a la luz de lo establecido en el artículo 137 del C.G.P. se entiende saneada, de ahí que, la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada debe ser negada.

Por otro lado, se precisa con relación a los documentos que el apoderado dice se omitió agregar, lo siguiente⁴:

- Con relación a la citación: se efectuó para que compareciera a notificarse personalmente **del auto de 9 de marzo de 2020 que ordenó poner en conocimiento la nulidad advertida**. Frente a ese evento, la demandada podía acudir al despacho a notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación y dentro de los 3 días siguientes, alegar la nulidad, sin embargo, no compareció y mucho menos alegó la nulidad, en consecuencia, procedía la notificación por aviso, tal y como se ordenó en el auto del 4 de agosto de 2022. Este trámite no requiere que se acompañe a la citación, el auto admisorio y

⁴ Auto admisorio y demás anexos de la demanda.

mucho menos la demanda, porque la comunicación que se libra es para que el demandado a comparezca a notificarse del auto que pone en conocimiento la nulidad y no, la admisión de la demanda ni el líbello.

- Con relación al aviso: al no comparecer la demandada dentro del término que le fue concedido, atendiendo a lo dispuesto en el art. 292 del CGP se procedió a notificar por aviso del mismo auto, es decir el que pone en conocimiento la nulidad advertida y que, por la misma razón no requiere acompañarse de la demanda ni del auto admisorio, sino únicamente el auto que se notifica, esto es, se insiste la providencia que pone en conocimiento la nulidad.

Finalmente, en atención a que el apoderado la parte demandada requiere copia del expediente digital, por secretaría se le suministrará el respectivo link al canal digital que haya informado el apoderado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la demandada Mariana de Jesús Gudiño de Arteaga por configurarse su saneamiento, según lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.166 de Ipiales (N) y Tarjeta profesional No. 169.655 del honorable C. S. de la J., para que represente a la parte demandada en este asunto, en los términos conferidos en el poder adjunto a la solicitud de nulidad (PDF 12, Pág. 8).

TERCERO.- REMÍTASE por secretaría el link del expediente al canal digital informado por el apoderado de la parte demandada asjures@yahoo.es

CUARTO.- Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed8fba34332e2c195889a0a219009d5b0200f8391035ff4e55ca99aaf203ff**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520012333000-2015-00622-00
Demandante: José Carmen Solarte Álvarez
Demandado: Municipio de La Llanada
Referencia: **Auto que adecua la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y admite.**

Auto interlocutorio No. D003-534-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- El proceso de la referencia le correspondió en reparto a este despacho (folio 23 - cuaderno 2¹), remitido de la Sala Laboral de Tribunal en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en esa jurisdicción y se remitió el asunto por competencia a esta Corporación (folios 11 a 14 - cuaderno 2).
- La Magistrada antecesora² profirió auto inadmitiendo la demanda para que se adecuara el proceso al medio de control elegido y ajustando a dicho medio las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011. (folio 25 - cuaderno 2).
- La apoderada de la parte actora presentó memorial indicando que la demanda se ajustaba al medio de control de controversias contractuales (folios 31 a 49 - cuaderno 2). Con la subsanación presentó poder conferido por el demandante con nota de presentación personal del Juzgado Promiscuo de La Llanada (folio 50 - cuaderno 2).
- El demandante presentó escrito separado solicitando amparo de pobreza en los términos del art. 151 del C.G.P. al que se acude por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. (folio 51 - cuaderno 2).
- Esta Corporación con ponencia de la Magistrada antecesora rechazó la demanda, al considerar que en este caso se configuró la caducidad. El análisis de esta figura lo realizó teniendo en cuenta el término señalado para la caducidad del medio de control de controversias contractuales,

¹ Se mencionan los folios del proceso físico

² Dra. Gloria Dorys Álvarez García.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

escogido por el demandante para ventilar el asunto en esta jurisdicción (folios 61 y 62 - cuaderno 3).

- Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (folios 67 a 72 - cuaderno 3).
- El recurso presentado se concedió (folio 75 - cuaderno 3).
- La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter revocó el auto en virtud del cual se rechazó la demanda por caducidad, indicando que en los asuntos que versan sobre contrato realidad no son susceptibles de dicho fenómeno procesal, al involucrar derechos laborales irrenunciables (cotizaciones al sistema general en pensiones). Además, indicó que el juez debía adecuar el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (folios 90 a 93 - cuaderno 3).
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁵, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁶, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁷, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁸ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁹ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁰ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta los inconvenientes que se han presentado con la empresa designada por la Rama Judicial para el escaneo de los expedientes y ante la dificultad que representa para el despacho el escaneo del proceso por cuenta propia dada la carencia de equipos para el efecto y personal con dedicación exclusiva a esta tarea, se optó por constituir un expediente híbrido conformado por i) el proceso físico que está a disposición de las partes en las instalaciones del Palacio de Justicia; ii) un expediente digital, que se compone

³ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

de las actuaciones que se surtan con posterioridad incluyendo este auto y que estará a disposición de las partes en la plataforma SAMAI.

- Se profirió auto de obediencia a la providencia del Consejo de Estado (índice SAMAI N° 22¹¹), el cual se notificó oportunamente a las partes (índice SAMAI N° 23).
- La Secretaría dio cuenta del asunto que se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda (Índice SAMAI N° 24)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio requisitos de la demanda con adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en la providencia en la cual revocó el auto de rechazo de la demanda y ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala considera menester analizar si en este caso se reúnen los presupuestos para dar trámite a la demanda de la referencia, en virtud del referido medio de control.

Antes de realizar el estudio de la adecuación, es menester indicar que la demanda fue remitida a esta Corporación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, se tiene que el art. 86 de la norma en cita dispuso lo siguiente:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

¹¹ Link del proceso en SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201500622005200123

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se radicó en esta Corporación - remitida por falta de competencia por el Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral -, antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Aclarado lo anterior, recuerda la Sala que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de antecedentes, el asunto se remitió desde la jurisdicción ordinaria laboral y que en esta Corporación ya se profirió auto de inadmisión de la demanda¹², en esta medida, ya no es dable inadmitir nuevamente la demanda, pues de esta facultad se hace uso por una sola vez, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado sobre el tema¹³.

En esta medida y en virtud de lo indicado por el Consejo de Estado en la providencia, se hará uso de la facultad de saneamiento prevista en el art. 207 del C.P.A.C.A.¹⁴ y procederá a verificar si es dable el trámite del asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así

- **Jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos de contrato realidad**

¹² Emitido por la Magistrada antecesora Gloria Dorys Álvarez García.

¹³ “(...) Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹³, **es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.**

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, **el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹³. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) - Actor: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY - Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRON - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.)

¹⁴ **“ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

En este punto es pertinente precisar que la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencias suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral para conocer de asuntos relativos al tema de contrato realidad, concluyó que la jurisdicción a la cual le corresponde su conocimiento es la contenciosa, como lo expuso en auto A492 de 11 de agosto de 2021¹⁵, postura que reiteró en la reiteró en auto A790 de 9 de junio de 2022¹⁶, en los siguientes términos:

“(…) Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos originados en la celebración y ejecución de contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021

10. Mediante el **Auto 492 de 2021**¹⁷ la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que **“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”**.

11. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante¹⁸. Según la Sala Plena **cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv)**

¹⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional - M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ MP. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Expediente CJU-317. En esta providencia se resolvió el conflicto suscitado en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra una Alcaldía. El demandante señalaba que se desempeñó como empleado público, ejerciendo labores de celador, por más de 10 años, con turnos de 12 horas, incluso domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Afirmó que su relación se guio por la continuada subordinación o dependencia. Esto a pesar de que estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de orden de prestación de servicios.

¹⁸ El Auto 492 de 2021 citó, entre otras, la sentencia T-1293 de 2005, en la que esta corporación determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **“es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo”**. En igual sentido, refirió la Sentencia T-031 de 2018, en la que este Tribunal sostuvo que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un criterio orgánico, es decir, **“si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria”**. ¹⁸ Auto 492 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.” (Negrillas propias).

En este orden, la Sala considera necesario realizar esta precisión inicial, concluyendo que es dable asumir el conocimiento del asunto por lo antes expresado, pues nada se dijo sobre ello en el auto de inadmisión de la demanda.

- **Adecuación de las pretensiones de la demanda al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho:**

En este caso se observa que la parte actora formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones en el proceso ordinario laboral (folios 1 y 2 - cuaderno 1), veamos:

- Que se declare que entre el demandante y el Municipio de La Llanada **existió una relación laboral regida por un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 1 de diciembre de 1994 al 19 de diciembre de 2011**, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.
- Declarar que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes carece de validez en virtud de la prevalencia del contrato realidad.
- **Condenar a la entidad demandada al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante toda la relación laboral, por la terminación unilateral del contrato**¹⁹.
- Condenar a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: i) La prevista en el art. 65 del C.S.T.; ii) la que corresponde por no reconocimiento de la dotación por toda la relación laboral.
- **Condenar a la demandada al pago de una pensión vitalicia, por no haber cancelado los aportes correspondientes en seguridad social y pensiones** y por despido injusto, al tenor de lo dispuesto en el art. 267 del C.S.T.
- Ordenar el pago de la sanción por no consignar las cesantías al fondo pertinente.
- Ordenar el pago de la sanción por despido injusto.
- Ordenar el pago de los valores que deban reconocerse al trabajador en virtud de las facultades extra y ultra petita pro operario.

¹⁹ Tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral, vacaciones, primas de vacaciones y navidad, subsidio de transporte, subsidio familiar, aportes a seguridad social. Cabe anotar que hace el cálculo de dichas prestaciones en el acápite de pretensiones de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Ahora bien, en la adecuación de la demanda (páginas 33 a 36 - cuaderno 2), se plantearon las siguientes pretensiones:

- Declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de La Llanada entre el 1 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 2011 y, en consecuencia, se declare el contrato realidad entre las partes.
- Declarar que el Municipio de La Llanada incumplió el contrato por haberlo terminado de forma unilateral, sin el cumplimiento del requisito previsto en el art. 18 de la Ley 80 de 1993²⁰.
- Declarar que la parte demandante ha sufrido **perjuicios de carácter patrimonial y moral** como consecuencia del incumplimiento del contrato realidad generado en la terminación unilateral del contrato.
- Declarar que la entidad demandada debe pagar los perjuicios e indemnizaciones derivadas del incumplimiento del contrato realidad, desde el mes de diciembre de 1994 hasta diciembre de 2011 y que las sumas reconocidas sean indexadas.
- Solicita que se reconozca los valores que resulten probados dentro del proceso, en virtud de las facultades extra y ultra petita del juez.
- Solicita el pago de perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante e indica que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por los siguientes conceptos:
 - **Incumplimiento en el pago de prestaciones sociales por un valor de 65 s.m.l.m.v.**
 - Indemnización por incumplimiento en el pago de salarios por un valor de 78 s.m.l.m.v.
 - Indemnización por salarios que debe devengar hasta cumplir la edad de retiro forzoso por valor de 24 s.m.l.m.v.
 - Incumplimiento por el no pago de aportes a seguridad social en salud por un valor de 68 s.m.l.m.v.
 - **Incumplimiento por el no pago de aportes a seguridad social en pensiones**, por un valor de 300 s.m.l.m.v.
 - Incumplimiento por el no pago de cesantías por un valor de 100 s.m.l.m.v.

De otra parte, en los hechos indica que presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de sus prestaciones sociales ante la Alcaldía del

²⁰ Referente a los casos en los cuales la administración puede declarar la caducidad del contrato.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Municipio de La Llanada el 23 de mayo de 2012²¹, misma que fue respondida mediante oficio con fecha del 8 de junio de ese año, negando la solicitud realizada (página 37 - cuaderno 2).

De la anterior exposición, es claro que en este caso lo que el demandante pretende es la declaratoria de la existencia de un “contrato realidad” con el Municipio de La Llanada, con quien celebró contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 2011 y el consecuente pago de las prestaciones sociales y laborales a las que estima tenía derecho, en virtud de la relación laboral encubierta bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios.

Ahora, como en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y el consecuente restablecimiento, así como la reparación del daño²², la Sala efectuará el control y estudio de legalidad del oficio con fecha de 8 de junio de 2012, en virtud del cual la administración despachó en forma desfavorable la solicitud de reconocimiento de contrato realidad y pago de prestaciones sociales que realiza el demandante, por el periodo que va del 1 de diciembre de 1994 hasta el 19 de diciembre de 2011, pues así se solicita en la demanda.

De igual forma, se analizará lo concerniente al tema de aportes en seguridad social en pensiones, pretensión que se expone tanto en la demanda inicial, como en la adecuación de la demanda que efectúa el actor - aunque por un medio de control diferente.

En relación con este punto que se relaciona con el aspecto atinente a la caducidad, es pertinente señalar que, según el razonamiento que realiza el alto tribunal de lo contencioso en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016²³, procede el estudio de fondo, por cuanto al estar involucrados derechos de

²¹ La petición data del 18 de mayo de 2012, pero fue radicada en la entidad el 23 de mayo de ese año (página 30 - cuaderno 1). En la adecuación de la demanda se indica que se radicó el 23 de junio de 2012, no obstante, se observa una imprecisión, pues el oficio de respuesta es anterior a esa fecha y en todo caso, en el documento aportado se indica que la fecha de radicación es 23 de mayo.

²² **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se destaca).

²³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: Lucinda María Cordero Causil Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Tema: Contrato realidad (docente) Actuación: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

índole pensional en los asuntos que versan sobre contrato realidad, el juez debe establecer si en cada caso se configuró la existencia o no del vínculo laboral, siendo diferente el análisis que el juez haga respecto de la prescripción de los demás derechos laborales que se reclamen.

En todo caso, ha sido criterio acogido por la Sala²⁴, señalar que son dos los eventos que se identifican en la sentencia en torno de la reclamación de aportes a pensión derivados del contrato realidad:

(i) El evento en el cual, el trabajador contratista pretende que la administración asuma el pago las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones — lo cual presupone que ni la administración ni el contratista realizaron las cotizaciones-.

Evento en el cual NO se aplica el fenómeno prescriptivo y también están exceptuadas de la caducidad del medio de control.

(ii) En segundo lugar, el evento en el cual, el trabajador contratista pretende que la administración devuelva los dineros pagados por concepto de aportes a pensión hechos por el trabajador como contratista.

Evento en el cual, el derecho está sometido al fenómeno prescriptivo del derecho y también estarían sujetos a la caducidad del medio de control.

No obstante, la Sala acogerá lo indicado por el Consejo de Estado en auto por el cual se revocó el rechazo de la demanda, en el que se indicó expresamente que debe continuarse el proceso respectivo, veamos:

“(…) Así las cosas, de acuerdo con las consideraciones anotadas, la Sala estima que no le asiste razón al a quo al haber rechazado la demanda por caducidad, dado que, conforme con la sentencia de unificación citada, este tipo de controversias (contrato realidad) no son susceptibles de tal fenómeno procesal, en la medida en que involucran derechos laborales irrenunciables (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), por lo que se impone revocar la providencia recurrida y, en su lugar, se deberá continuar con el trámite respectivo, para lo cual, en virtud de la facultad de saneamiento, el Tribunal, a través del magistrado sustanciador, deberá adecuarlo al de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Negritas propias).

²⁴ M.P. Paulo León España Pantoja. Sentencia del 8 de agosto de 2019. Radicación interna 3190.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Desde ya, la Sala aclara que se ceñirá a las pretensiones de la demanda expuestas en forma sucinta en precedencia.

- **Requisitos previos para demandar - reclamación administrativa y agotamiento de la conciliación prejudicial**

Frente al requisito previo de reclamación administrativa, la Sala advierte que el demandante si lo agotó, mediante solicitud elevada ante la entidad demandada el 23 de mayo de 2012 (página 30 - cuaderno 1), en el cual solicita el reconocimiento de la relación laboral y, consecuentemente, el pago de las prestaciones sociales, y pensión sanción.

En cuanto a la exigencia de la conciliación prejudicial, si bien en el texto del art. 161 del C.P.A.C.A. sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, no se hacía precisión alguna sobre los asuntos laborales, como si acontece con la modificación introducida por el art. 34 de la norma en cita²⁵, el Consejo de Estado en providencia del 3 de agosto de 2020²⁶ señaló que no debe exigirse el requisito de la conciliación prejudicial en los procesos con pretensiones de reconocimiento de contrato realidad, por estar concernidos derechos de carácter cierto, indiscutible e irrenunciable y de igual forma, ha indicado que esta situación ya se había advertido en sentencia de unificación sobre el tema proferida por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso el 25 de agosto de 2016, veamos:

“(…) El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿Debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, respecto de las pretensiones rechazadas por el a quo, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a declarar la existencia de una relación laboral?

²⁵ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrillas propias).

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19) - Actor: LIX JERLY MARTÍNEZ SANABRIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Apelación de auto. Requisito de procedibilidad (numeral 1.º artículo 161 del CPACA). AUTO SEGUNDA INSTANCIA.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

*Con base en el problema jurídico formulado, el despacho sostendrá la siguiente tesis: **Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaración de una relación laboral, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible. Lo anterior, se sustenta en las siguientes razones:***

Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

«Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]»

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en razón a que el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo esta Sección en sentencia de unificación²⁷:

«[...] Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de oro (Córdoba).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. [...]»
(Subraya fuera de texto).

Así mismo, formuló las reglas jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta respecto a la conciliación extrajudicial de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, entre ellas, señaló:

«[...] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. [...]» (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

En otras palabras, se tiene que la postura vigente de esta corporación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Martínez Sanabria tienen el carácter de conciliables, como así lo anotó el a quo en el proveído objeto de estudio, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado". (Negrillas propias).

En este orden de ideas, la Sala se atenderá a lo indicado por el Consejo de Estado en este tipo de asuntos y no exigirá el agotamiento de la conciliación prejudicial en este caso.

En relación con los perjuicios morales, la Sala estima que respecto a esta pretensión, sí es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, puesto que, no se trata un **derecho laboral irrenunciable como tampoco tiene carácter cierto e indiscutible.**

Al respecto, es pertinente señalar que, conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que adiciona el art. 42A de la ley 270 de 1996, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siempre que los asuntos que se discuten sean conciliables, se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, concretamente para las acciones previstas en los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.²⁸

Por su parte, el art. 161 de la ley 1437 de 2011, en su numeral primero, también se refiere al trámite conciliatorio como un requisito previo al ejercicio del derecho de acción.

No obstante, la Sala estima que la exigencia del agotamiento de tal requisito en el proceso bajo estudio, que se tramitó en una jurisdicción diferente (ordinaria laboral), en la cual no se requiere la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda y en el cual incluso se profirió sentencia, comportaría la vulneración del acceso a la administración de justicia del demandante.

En un caso de similares connotaciones fácticas al que ahora se estudia, el Consejo de Estado en sede de tutela indicó lo siguiente:

"(...) Dicho lo anterior, es imperioso señalar que el rechazo de la demanda se fundamentó en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que la demandante alega no pudo aportar, en razón

²⁸ Actualmente previstas en los artículos 138 (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

*a que la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral que no establece dicha exigencia, y agotarla hoy, después de transcurrir varios años durante los cuales el asunto permaneció en dicha jurisdicción, **decisión que resulta, claramente, incurso en un excesivo ritual manifiesto.***

Al respecto, esta Subsección encuentra que si bien le asiste razón al Tribunal Administrativo de Sucre al señalar que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que por disposición legal debe agotarse en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, también es cierto, que dadas las expresas particularidades del presente asunto, le asiste razón a la accionante cuando plantea la configuración de un exceso ritual manifiesto por extremado rigor en la aplicación de las normas procesales, pues lo cierto es que la demanda se había presentado con apego a las exigencias de la jurisdicción ordinaria laboral, y en efecto se tramitó hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, de manera excepcionalísima, en el presente caso el juez contencioso administrativo no debió inadmitir la demanda y menos aún rechazarla por falta del requisito de procedibilidad, el cual pudo tener por agotado con ocasión de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio efectuada el 16 de agosto de 2016²⁹, ante la jurisdicción ordinaria laboral, en donde la ESE San Francisco de Asís manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

Se insiste, lo anterior obedece a la situación particular presentada en el caso concreto, de manera que con esta providencia no se están creando prácticas procesales que no estén contempladas en la ley, sino que se materializa la tutela judicial efectiva frente a la protección de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y que fueron cercenados por el tribunal de lo contencioso administrativo al confirmar la decisión que rechazó la demanda interpuesta por la actora, al no subsanar lo pertinente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial”.

Aunque el Consejo de Estado aclara que la decisión que se adopta en dicha oportunidad se debe a las particularidades que presentaba el caso, la Sala no puede soslayar que el asunto objeto de estudio guarda identidad fáctica, pues como ya se indicó, se profirió sentencia en la jurisdicción ordinaria laboral y fue en la segunda instancia donde se concluyó que no existía jurisdicción para conocer del proceso.

²⁹ Folios 238 a 240 del proceso ordinario.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Adicional a lo anterior, se observa que una de las etapas que se agota en el proceso ordinario laboral es el de la conciliación judicial que en este caso se llevó a cabo el día 14 de julio de 2014 (páginas 91 a 94 cuaderno 1), con el cual bien puede tenerse por agotado el requisito de la conciliación que se exige en esta jurisdicción, como lo razonó el Consejo de Estado en dicha oportunidad.

Por lo anterior, se concluye que en este caso la conciliación prejudicial tampoco puede exigirse para la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales.

- **Contenido de la demanda - artículo 162 del C.P.A.C.A.**

En relación con este punto, la Sala observa lo siguiente en relación con los requisitos relativos al contenido de la demanda, previstos en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011³⁰:

- a. La designación de las partes y de sus representantes:** La Sala advierte que, tanto en la demanda inicial (página 2 - cuaderno 1), como en el memorial de adecuación (página 31 - cuaderno 2), se indicó como parte demandante al señor José Carmen Solarte Álvarez, de quien existe legitimación en la causa por activa para demandar al haber suscrito los contratos de prestación de servicios y como parte demandada al Municipio de la Llanada, con quien el demandante suscribió los referidos contratos por los que ahora se solicita declarar la existencia de contrato realidad, por lo que puede tenerse como satisfecho este requisito.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad:** En relación con las pretensiones, la Sala ya realizó las precisiones pertinentes, cuando se analizó lo concerniente a la adecuación de la demanda al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se indicó además cuál será el acto cuya legalidad se analizará, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado cuando indicó:

*“En el sub lite, aduce el demandante que el municipio accionado le negó el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de salarios y prestaciones solicitados el 23 de mayo de 2012, “con el fin de agotar la vía gubernativa” (folio 37 c.3), por lo que se hace evidente la existencia de un acto de carácter particular y concreto que definió la postura de la administración frente a las pretensiones del actor, **de tal manera que los documentos aportados al expediente sugieren la posibilidad de tramitar la demanda***

³⁰ Sin las modificaciones introducidas por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 relativas a la indicación del canal digital y el envío por medio electrónico con la presentación de la demanda copia de ella y los anexos a la parte demandada, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el sitio donde recibirá notificaciones el demandado, en tanto la demanda se remitió de la jurisdicción laboral a esta Corporación con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma en cita.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” (folio 93 - cuaderno 3).

- c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:** La Sala observa que, tanto en la demanda inicial (páginas 4 a 7 - cuaderno 1), como en el memorial de adecuación (páginas 36 a 40 - cuaderno 2), la apoderada de la parte actora indicó un acápite de fundamento fáctico de las pretensiones, señalando los hechos determinados, clasificados y numerados como se exige en la norma en cita de forma comprensible y que posibilita a la parte demandada pronunciarse sobre el libelo y la fijación del litigio en una etapa posterior del proceso.
- d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación:** En este apartado, conviene señalar que la demanda se planteó inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual el trámite es diferente y de igual forma, los requisitos de la demanda.

Posteriormente, se adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales, en el cual no se exige la indicación de normas violadas y concepto de violación.

La Sala estima que la situación expuesta permite morigerar este requisito y dado que en este caso el demandante si aludió a los fundamentos de derecho en la demanda inicial (folios 7 a 9 - cuaderno 1) y en el memorial de adecuación (folios 40 a 45 - cuaderno 2)³¹, la Sala tendrá por satisfecho este requisito, pues lo expuesto permite deducir que lo pretendido es la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

- e. Petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar las documentales que se encuentren en su poder:** En el memorial de adecuación de la demanda, la apoderada de la parte actora solicita, que se tenga en cuenta en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral, en la que si bien se declaró la nulidad de todo lo actuado en esa jurisdicción, conservó la validez y eficacia de las pruebas recaudadas dentro del proceso, respecto de quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas.

³¹ Aquí lo titula como “normas violadas y concepto de violación”, a pesar de que el medio de control invocado es controversias contractuales.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte actora, pues dicho efecto se consagra en los arts. 16³² y 138³³ del C.G.P. y en esta medida, es dable tener por satisfecho este requisito con las pruebas que ya fueron allegadas al plenario, cuando el proceso se tramitó en la jurisdicción ordinaria laboral.

- f. **Estimación razonada de la cuantía:** En relación con la estimación de la cuantía, la Sala advierte que, en el memorial de adecuación (folio 48 - cuaderno 2), el demandante indica que la cuantía asciende a la suma de 635 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunque no explica cómo realiza el cálculo de esa suma.

Por su parte, en la demanda inicial (página 10 - cuaderno 1), indica que la cuantía asciende a una suma superior a los \$198.000.000 sin explicar tampoco el cálculo para obtenerla.

Observando lo anterior, la sala advierte que la cuantía no es razonada, no obstante, como esta situación no es motivo de rechazo, se ha superado la etapa de inadmisión donde podía subsanarse este aspecto y en las pretensiones de la demanda adecuada se indica un valor de 300 salarios mínimos a título de indemnización por concepto de incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social - lo cual se podría tomar como valor de la pretensión mayor -, la Sala concluye que esta Corporación es competente para conocer el asunto, teniendo en cuenta que dicho valor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁴.

- g. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica:** En relación con este punto se observa que se indicaron direcciones para notificaciones personales de las partes

³² **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

³³ **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

³⁴ Tomando en consideración que la demanda se radicó en esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que en este caso no se aplica la modificación de las competencias de los arts. 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

del proceso - demandante y demandada. Aunque se indicó que el señor José Carmen Solarte carecía de correo electrónico, sí se consignó el correo electrónico de su apoderada y el del Municipio de La Llanada (folio 49 - cuaderno 2), en esta medida, se tendrá por satisfecho este requisito.

- **Derecho de postulación - memorial poder allegado con la demanda.**

En torno a este aspecto, se observa que se allegó memorial poder adecuado al medio de control de controversias contractuales - no al de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la Sala no puede soslayar que:

- i) La demanda se radicó inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, aportando el memorial poder con nota de presentación personal (página 12 - cuaderno 1), en el que indica como objeto que se confiere para adelantar el trámite legal pertinente para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales que considera adeudadas por el Municipio de La Llanada, ante la terminación unilateral del contrato laboral de acuerdo a los hechos y pretensiones del libelo.
- ii) El juez tenía el deber en este caso de adecuar la demanda al medio de control procedente, más aún si esta provenía de una jurisdicción diferente;
- iii) Revisado el poder que se aportó con el memorial de adecuación de la demanda (página 50 - cuaderno 2), se observa que indica las partes, el número del proceso que se tramita en esta jurisdicción, se precisa que se confiere para adecuar la demanda al nuevo procedimiento y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial, además cuenta con nota de presentación personal efectuada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Llanada.

Al respecto, la Sala advierte que se cumplen los requisitos del art. 74 del C.G.P., en tanto, se reitera, se indica el objeto, las facultades en las que se confiere y además cuenta con nota de presentación personal.

En todo caso, la Sala estima que debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante y tramitar el asunto, pues como se ha indicado, en este asunto sí obra memorial poder según se explicó, el cual se entenderá conferido para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del deber que tiene el juez de adecuar la demanda al medio de control respectivo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala estima que en este caso se reúnen los requisitos para dar curso a la demanda, en los términos antes explicados.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se ordena lo siguiente:

- a) La Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

2.2. De la solicitud de amparo de pobreza.

En consideración a que el señor José Carmen Solarte Álvarez solicita a nombre propio que se le conceda amparo de pobreza, el Despacho procede a resolver lo pertinente (página 51 - cuaderno 2).

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 152 ídem, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado como, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

como un apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso se observa que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de adecuar la demanda en escrito separado por el demandante a nombre propio, invocando la aplicación del art. 151 del C.G.P., afirmando que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, dado que se encuentra desempleado desde el año 2011, por su avanzada edad no le es dable vincularse al mercado laboral para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR, la demanda presentada por el señor José Carmen Solarte Álvarez contra el Municipio de La Llanada (N), al **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda adecuada al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Carmen Solarte Álvarez** contra el **Municipio de La Llanada (N)**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal (Alcalde) del **Municipio de La Llanada (N)**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico alcaldia@lallanada-narino.gov.co.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico shellaflobol@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **Se le advierte que en adelante debe cumplir con la carga de remitir todos los documentos a los sujetos procesales.**

SÉPTIMO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también su canal digital.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³⁵), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico³⁶.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **Stella Flórez Bolaños**, identificada con C.C. N° 27.531.722 de Túquerres y T.P. N° 71.269 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda adecuada al medio de control (página 50 - cuaderno 2).

³⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

³⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

DÉCIMO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor José Carmen Solarte Narváez, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

UNDÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LAP

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a250ff720ba71cbea96858ee14fcfcade4d4df95becf7654119f22bdcd483b**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-00263-00
Demandante: Aura Concepción Rosero Pantoja
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Auto de mejor proveer

Auto Interlocutorio N° D-003-452-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial considera necesario oficiar al municipio de Sandoná para que certifique con base en qué prueba documental estableció los extremos temporales de la vinculación entre la señora Aura Concepción Rosero Pantoja y dicho municipio para el periodo comprendido desde el **01 de enero de 1986 al 30 de agosto de 1986**.

Lo anterior, por cuanto si bien en el expediente obra el formato único para la expedición de certificado de historia laboral emitido por el alcalde del municipio de Sandoná de fecha 12 de marzo de 2016 (PDF 0001 Expediente, Págs. 19-21) y los actos administrativos que reposan en el archivo de la administración municipal de la señora Aura Concepción Rosero Pantoja (PDF 0001 Expediente, Págs. 210-308), revisado el Decreto 01 del 1º de enero de 1986 (PDF 0001 Expediente, Págs. 214-215), se observa que el nombre de la persona que se describe en el artículo 21 no aparece del todo legible pues una parte del mismo se encuentra tachado. Aunado a ello, se observa que en dicho artículo se ratifica el nombramiento de la profesora municipal “*Aura (Ilegible) Pantoja*” en la **Escuela San Francisco Alto**, cuando de

acuerdo a lo consignado en el Decreto No. 087 del 21 de septiembre de 1985 (PDF 0001 Expediente, Pág. 212), el nombramiento de la señora Aura Concepción Rosero Pantoja que antecede al 1º de enero de 1986, se efectuó como profesora municipal de la **Escuela Rural Mixta de la Vereda San Miguel**, lo cual, genera duda sobre dicha vinculación, máxime cuando en los Decretos Nos. 078 del 23 de agosto de 1984 (PDF 0001, Pág. 211) y 0051 del 5 de agosto de 1987 (PDF 0001, Págs. 217-219), se evidencian nombramientos realizados tanto a la señora Aura Rosero como a la señora Aura Pantoja, esta última como profesora municipal de la Escuela San Francisco Alto, punto de la contienda que busca aclararse a través de la expedición de la certificación solicitada.

Así mismo, se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño a fin de que remita certificación detallada sobre los periodos durante los cuales la señora Aura Concepción Rosero Pantoja, se vinculó con el municipio de Sandoná en calidad de profesora, en especial, el comprendido entre el **01 de enero de 1986 al 30 de agosto de 1986**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al municipio de Sandoná para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso certificación en la que conste con base en qué prueba documental estableció los extremos temporales de la vinculación entre la señora Aura Concepción Rosero Pantoja identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.406 de Sandoná, y dicho municipio para el periodo comprendido desde **el 01 de enero de 1986 al 30 de agosto de 1986**, estableciendo las explicaciones del caso frente a las consideraciones expuestas en la presente providencia respecto a dicho periodo. **Adjúntese al requerimiento copia de la presente providencia.**

SEGUNDO. – Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso certificación detallada sobre los periodos durante los cuales la señora Aura Concepción Rosero Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.406 de Sandoná, se vinculó con el municipio de Sandoná en calidad de profesora, en especial, el comprendido entre el **01 de enero de 1986 al 30 de agosto de 1986**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 5200123330002017-0037500
DEMANDANTE: Sara Lucia Delgado Martínez
DEMANDADO: Nación - Procuraduría General de la Nación.
Auto No. D003-530-22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 00 fl. 130- 216) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal (pdf 00 fl. 236-241)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Nación – Procuraduría General de la Nación, el día **10 de septiembre de 2018**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) (pdf 00 fl. 242).
- En el auto admisorio de la demanda, se ordenó vincular a la Dra. Angela María Ayala López **al tener interés directo en el proceso y se ordenó su notificación**, ordenando a la parte demandante y/o a la Procuraduría suministren los datos que permitan su notificación (PDF 00 fl. 238 y 239). A folio 310 del PDF 000, la Procuraduría General de la Nación, **informan los**

¹ La Magistrada Ponente se posesionó en el cargo el 3 de julio de 2018. Por otro lado, Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos ordinarios. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente, cierre que se ha repetido en otras ocasiones y que ha impedido el acceso al despacho. De igual forma, es necesario tener en cuenta que el proceso de digitalización se inició por parte de la Rama Judicial, sólo a partir del mes de enero del año en curso. En consecuencia, el Despacho 03 llevo a cabo el proceso de digitalización, pese a carecer del personal y equipo necesarios.

datos de la Dra. Angela María Ayala López. No obra constancia de su notificación.

- La Nación – Procuraduría General de la Nación, presentó contestación de la demanda el **28 de noviembre de 2018** (pdf 00 fl 259 a 354 y 355 a 452), dentro de términos². Confirió poder a la Dra. YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO (fl. 408 PDF 00)
- Se aceptó el impedimento a la Agente del Ministerio Público Dra. Ingrid Estrada y se informó del mismo a la Procuraduría (fl. 453 a 457 PDF 00)
- Obra sustitución de poder del Dr. Gustavo Quintero en calidad de apoderado de la parte demandante reconocida personería (pdf 000 fl. 110) a favor de la Dra. Sandra Escobar (fl. 449 PDF 000).
- Obra renuncia de la apoderada de la parte demandada de la parte demandada comunicada a la entidad (PDF Renuncia).

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **la Nación-Procuraduría General de la Nación**

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dra. Yaleth Sevigne Manyoma Leudo**, identificada con C.C. N° 1.130.599.387 de Cali y T.P No. 190.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la Nación-Procuraduría General de la Nación³.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de la Dra. Yaleth Sevigne Manyoma Leudo al cumplir los requisitos que establece el art. 76 del CGP. **La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá designar apoderado.**

² El término de 55 días corrió hasta el 30 de noviembre de 2018.

³ PDF 00 fol. 313 a 315 y 408 a 409

CUARTO:- RECONOCER personería a la Dra. Sandra Escobar identificada con CC No. 1.032.405.306 de Bogotá y TP No. 180523 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ORDENAR A SECRETARÍA que, sin esperar al término de ejecutoría de esta providencia, proceda a la **INMEDIATA NOTIFICACION del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos a la Dra. Angela María Ayala López.** Efectuada la notificación y corridos los términos de ley, **DARÁ INMEDIATA CUENTA AL DESPACHO, así mismo, en caso de no poder efectuar la notificación.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado: info@gqn-abogados.com
- Parte demandada- Nación – Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a598e3f23fc8b91e484b7956a11b0a69afcb2a696899095ad93c91972ae44e**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 52001-23-33-000-2017-581-00
Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Referencia: **Auto que aplaza audiencia de pruebas.**

Auto de sustanciación No. D003-531-2022

CONSIDERACIONES

1. Aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Se llevó a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 23 de agosto de 2022 (índice SAMAI N° 63), fecha en la cual se decretó la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitados por las partes.

Revisada la agenda del despacho, se observa que existen asuntos de carácter constitucional tales como acciones de tutela que demandan dedicación adicional de la Magistrada y que imposibilitan adelantar la audiencia en la fecha señalada en la audiencia inicial.

En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la Sala observa que no existe norma expresa que regule el aplazamiento de la audiencia de pruebas, por lo que debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., norma que consagra lo siguiente:

*“Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, **la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:***

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...”.* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Luego, aunque esta preceptiva se refiere a la suspensión de la audiencia de pruebas y no al aplazamiento de la misma, se considera que es procedente su aplicación, por analogía, al regular la audiencia de pruebas y establecer en qué casos el juez puede suspender su realización.

Teniendo en cuenta las normas en comento y dado que en este caso existe la necesidad de sustanciar asuntos de rango constitucional (acciones de tutela) que

tienen prelación sobre los asuntos ordinarios y que imposibilitan adelantar la diligencia en la fecha designada, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia.

Así las cosas, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el recaudo de la prueba testimonial en el presente asunto, para el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

Los apoderados de las partes deberán realizar las gestiones necesarias para la comparecencia de los testigos a la audiencia que se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE implementada por la Rama Judicial para estos efectos, para lo cual los apoderados de las partes y los testigos deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16317719>

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la audiencia de pruebas programada para el día **22 de noviembre de 2022, a las 8:30 de la mañana**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Señalar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en este asunto, para el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**.

TERCERO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16317719>

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante:** renatorr57@hotmail.com

- **Demandados:**
 - Alcaldía de Pasto: juridica@pasto.gov.co y dmdvjudiciales@gmail.com
 - Jesús Lucero: salomoncaicedo@gmail.com
 - Danna Sofía Lucero: mariaisabel1_1@hotmail.com
dcasesoriajuridica@gmail.com

- **Ministerio Publico:** ipestrada@procuraduria.gov.co

- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹ y 52² de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

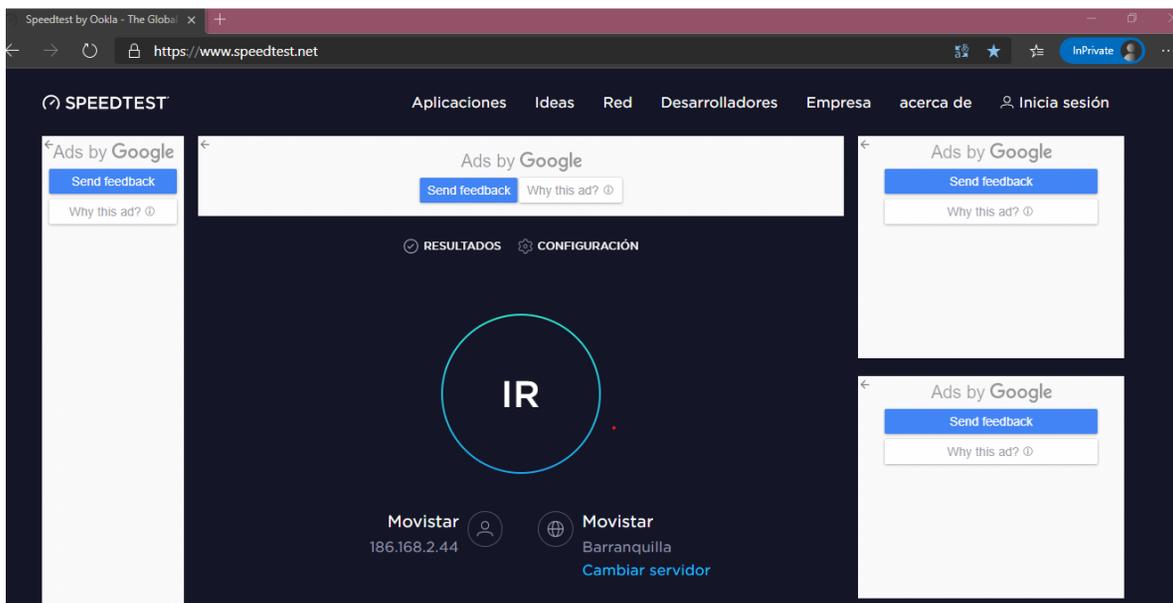
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como

celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

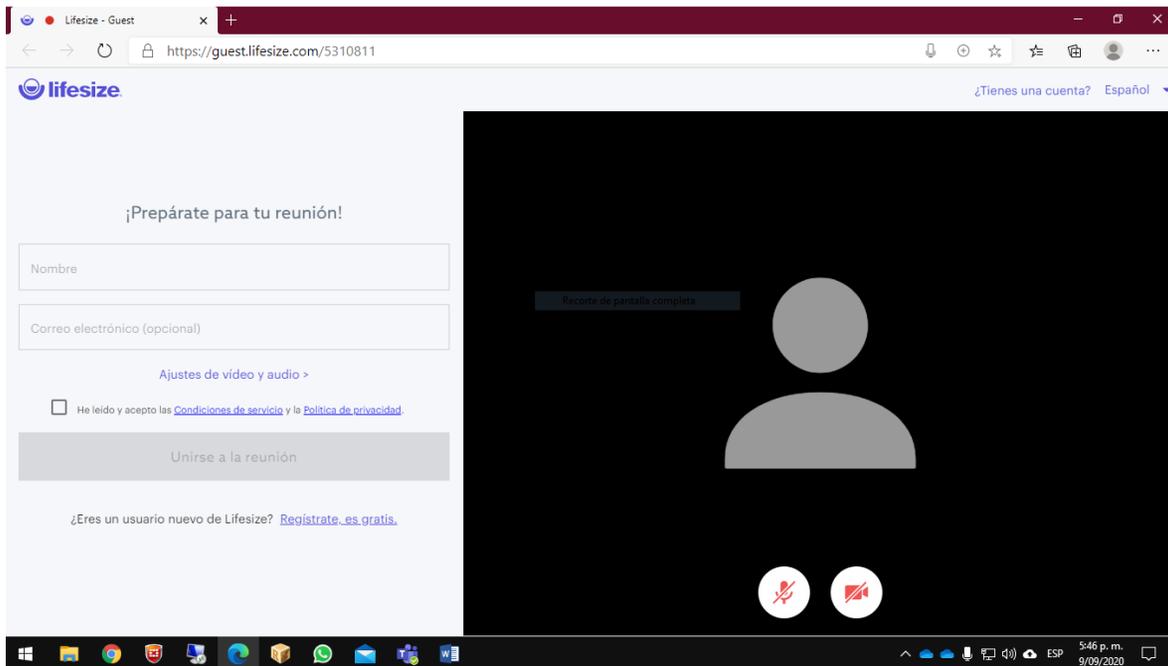
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

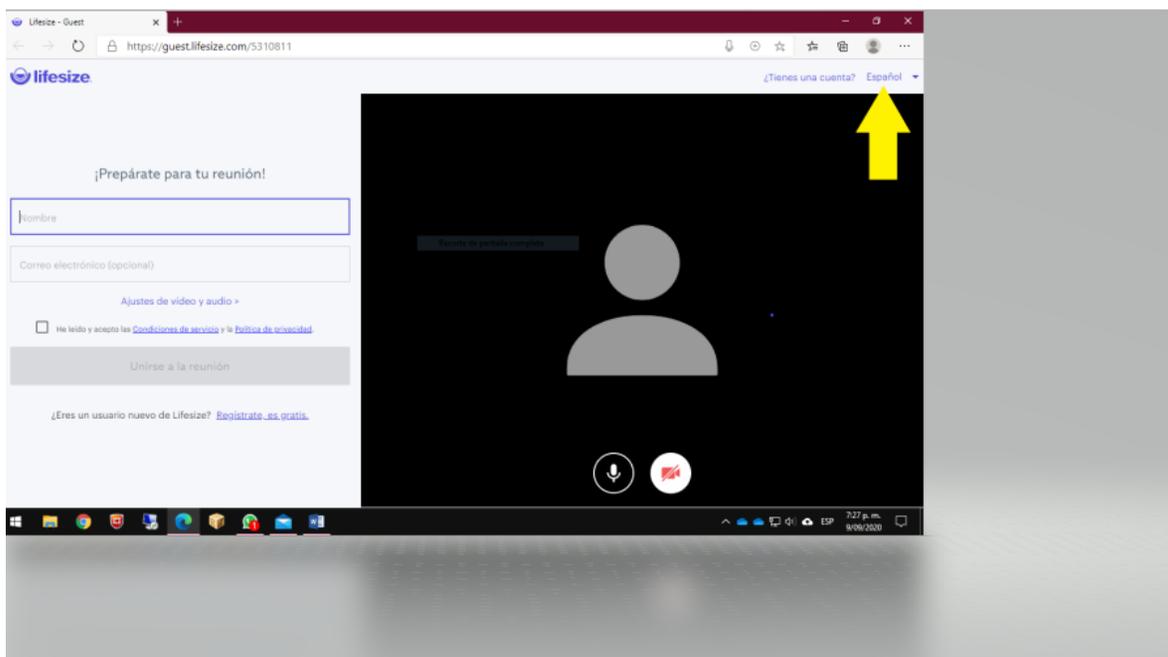
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



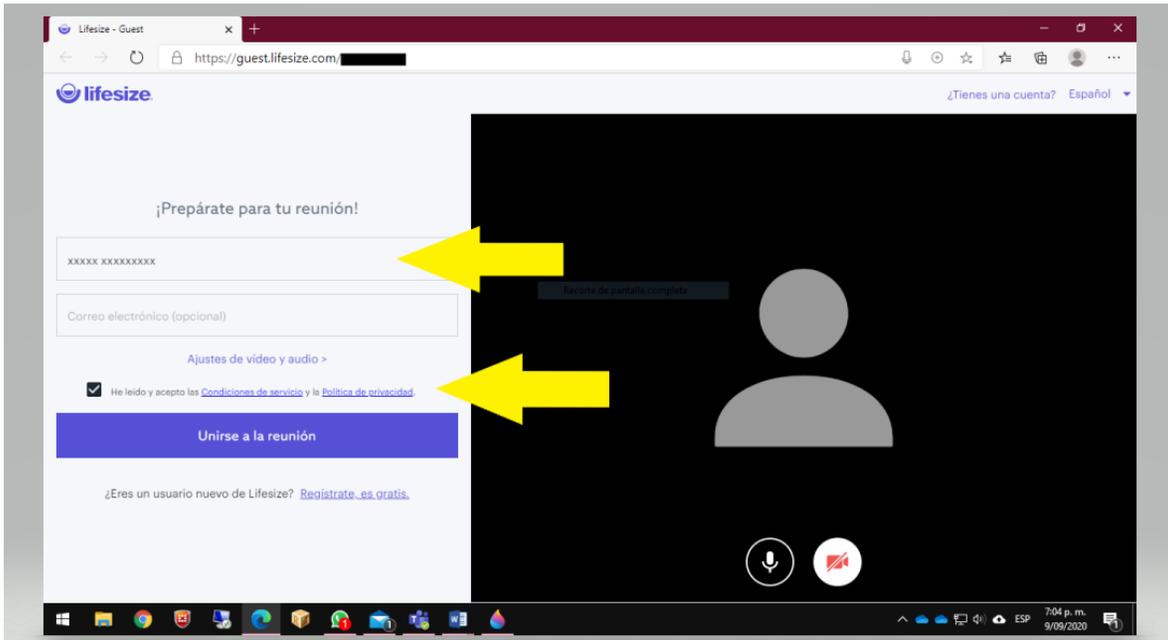
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



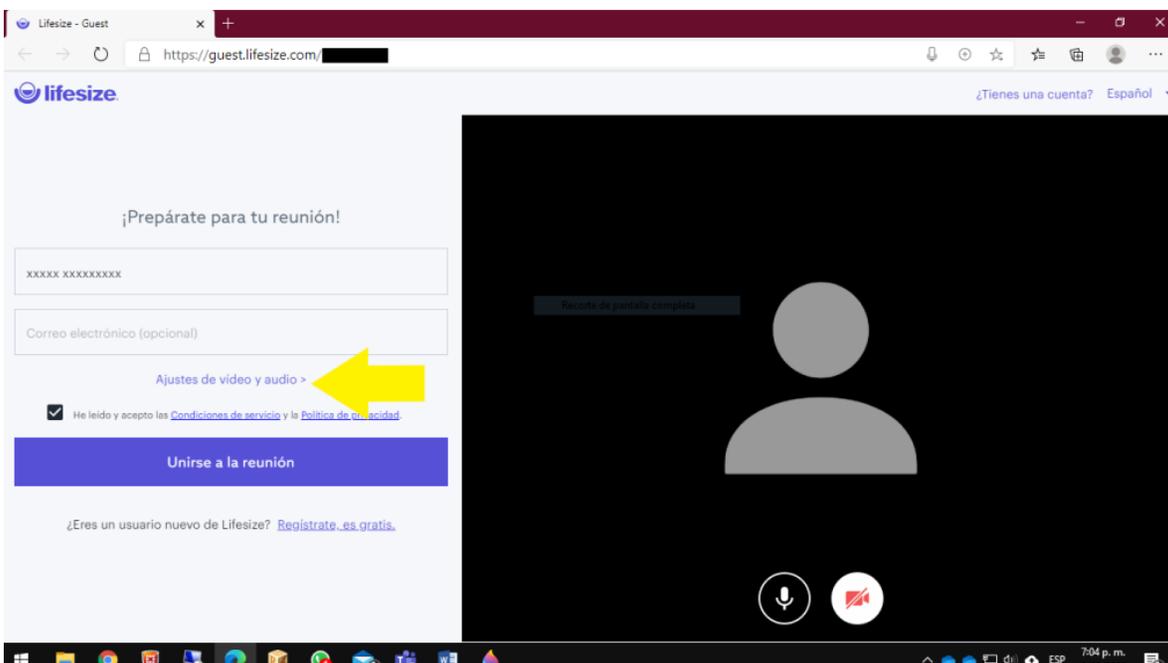
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



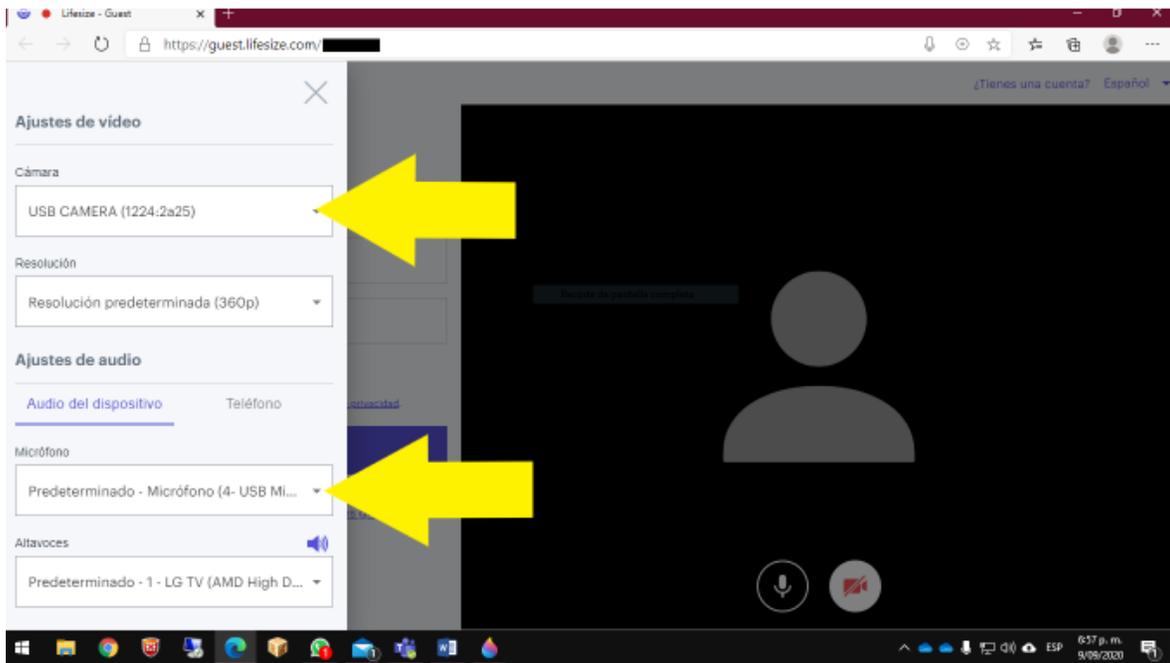
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



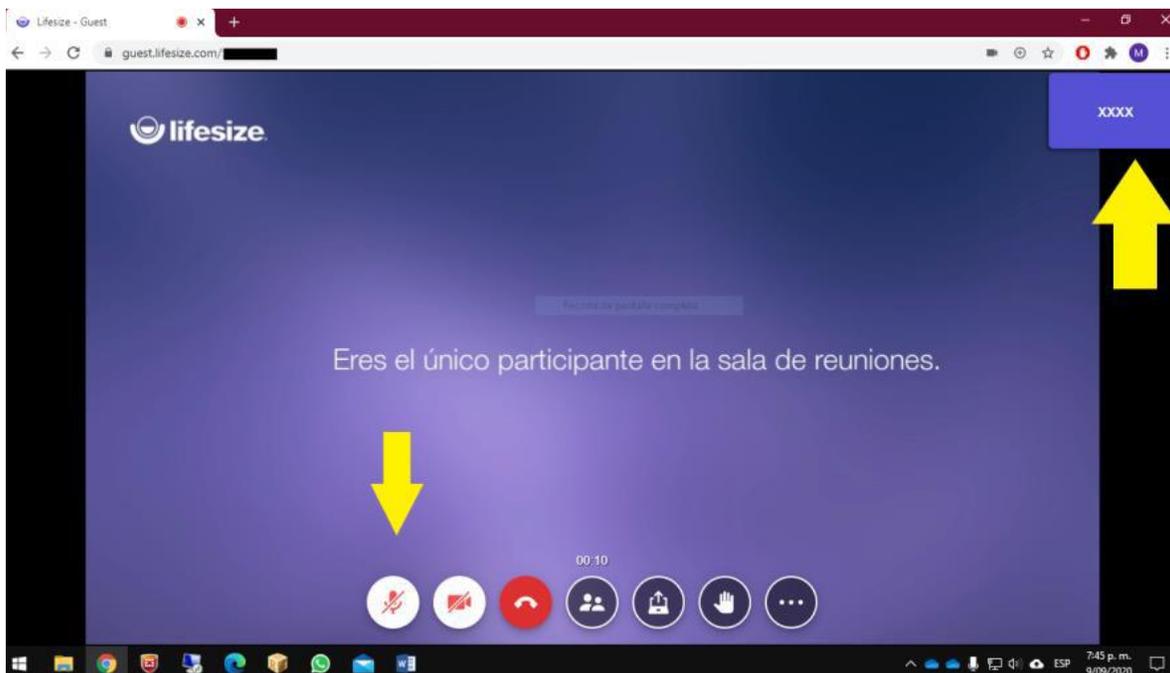
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja "comunicaciones".



- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:

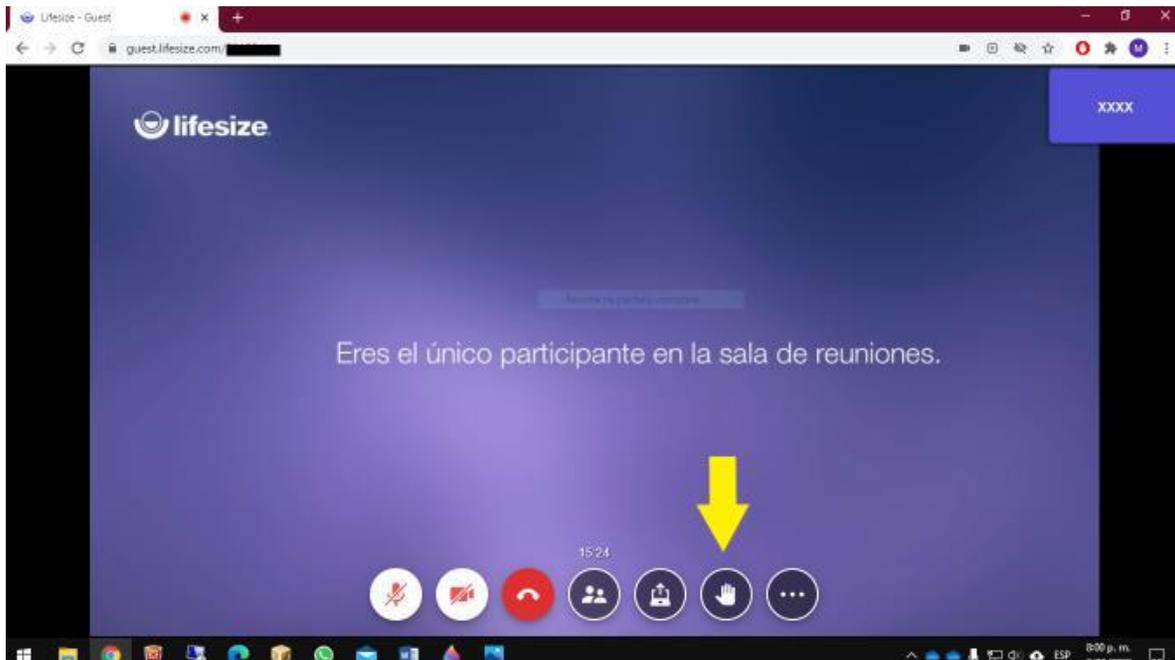


Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

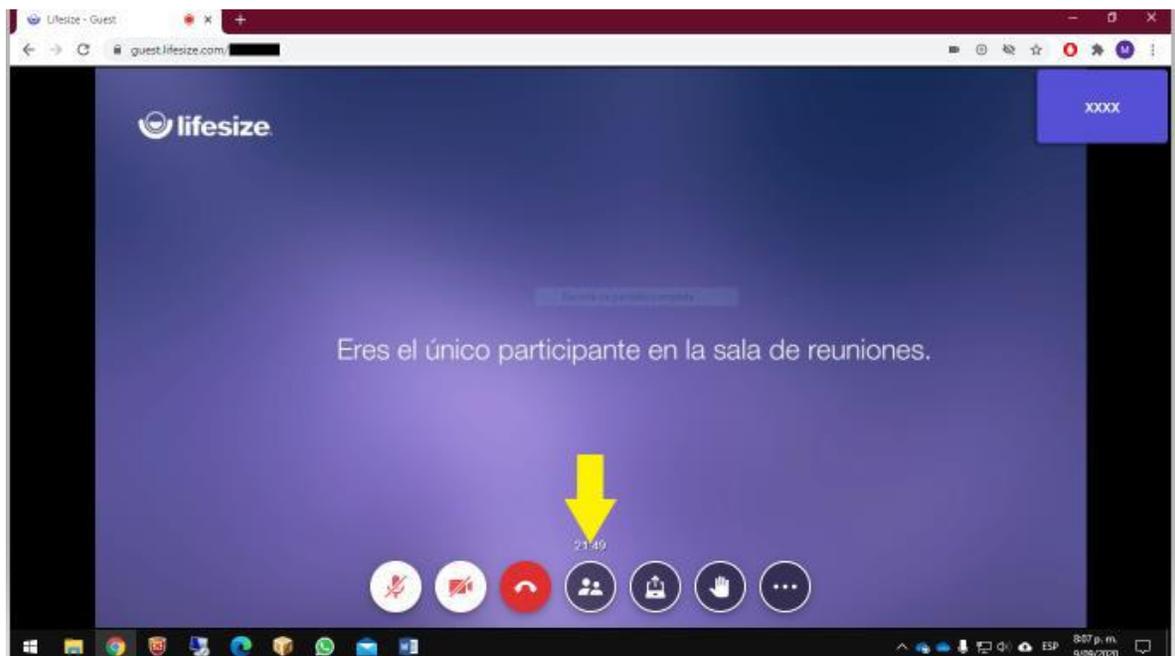
3. Reglas de desarrollo de la audiencia

- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.

- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “levantar mano”, así:

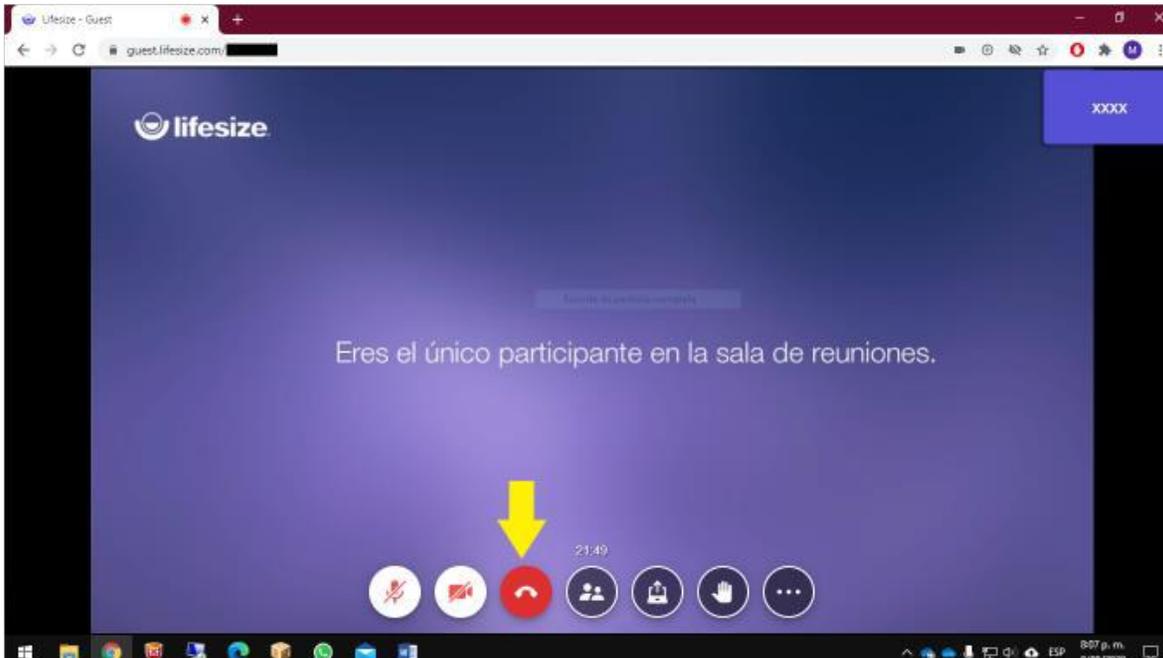


- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.

- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e55ca00c3e7d895f9455da95d50b9c481486eff7a41903a5fdeadc0cc3f93**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00499-00
Demandante: Sara Elena Rodríguez Rincón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto de mejor proveer

Auto Interlocutorio N° D-003-465-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)².

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario decretar las pruebas que se indican en la parte resolutive de este auto a fin de establecer aspectos tales como la titularidad del derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN³**:

¹ La ortografía y redacción de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Posterior al término del traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho, ante los inconvenientes presentados con.

³ Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y al Municipio de Tumaco, que remita la totalidad del expediente laboral correspondiente a la señora Sara Elena Rodríguez Rincón, identificada con cédula N° 59.667.276 de Tumaco.

Allegará especialmente copia de los actos administrativos en virtud de los cuales se efectuó su nombramiento como docente, a partir del 18 de enero de 1980.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y al Municipio de Tumaco que, en lo posible, los documentos que se requieren en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁴), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁵.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

TERCERO.- ORDENAR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA que esté presta a colaborar en la consecución de la prueba.

CUARTO.- NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

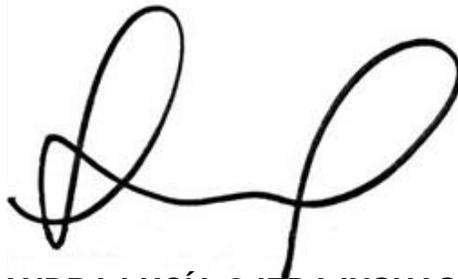
⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁶, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁷, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderada parte demandante:** jeimmy1263@gmail.com
- **UGPP y su apoderado:** oscarf.ruanob@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- **Secretaría de Educación Departamental de Nariño:**
sednarino@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

⁶ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁷ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00499-00

Demandante: Sara Elena Rodríguez Rincón

Demandado: UGPP
Auto de mejor proveer


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA


PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2020-00970-00
Demandante: Ruth Nohemí Biojo Montaña
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto de mejor proveer

Auto Interlocutorio N° D-003-464-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario decretar las pruebas que se indican en la parte resolutive de este auto a fin de establecer aspectos tales como la titularidad del derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN²**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y al Municipio de Olaya Herrera (N), que remitan **la totalidad del expediente laboral** correspondiente a la señora **Ruth Nohemí Biojo Montaña**, identificada con **cédula N° 36.810.100 de Olaya Herrera**.

En especial, allegará COPIA DE SU ORIGINAL, de los siguientes actos administrativos con su correspondiente acta de posesión:

¹ La ortografía y redacción de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- Decreto N° 009 del 15 de octubre de 1979
- Decreto N° 013 del 15 de septiembre de 1980
- Decreto N° 014 de 10 de septiembre de 1981
- Decreto N° 008 de 10 de septiembre de 1982
- Decreto N° 004 de 10 de septiembre de 1983
- Decreto N° 028 de 10 de septiembre de 1984
- Decreto N° 033 de 10 de septiembre de 1985
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1986
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1987
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1988
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1989
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1990
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1991
- Decreto N° 027 de 10 de septiembre de 1992

De igual manera, allegarán certificado de historia laboral correspondiente a la docente Biojo Montaña, del lapso que les corresponda dar constancia por el tiempo que la docente estuvo vinculada a las respectivas entidades territoriales

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y al Municipio de Olaya Herrera (N), que, en lo posible, los documentos que se requieren en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

TERCERO.- ORDENAR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA que este presta a colaborar en la consecución de la prueba.

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

CUARTO.- NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁵, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁶, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderada parte demandante:** jeimmy1263@gmail.com
- **UGPP y su apoderado:** oscarf.ruanob@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- **Secretaría de Educación Departamental de Nariño:**
sednarino@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co
- **Municipio de Olaya Herrera (N):** contactenos@olayaherrera-narino.gov.co
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

Proceso: Reparación directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00194-00
Demandante: Luz Mary Astudillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Referencia: **Auto que devuelve por competencia el asunto por el factor cuantía, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.**

Auto interlocutorio N° D003-527-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Luz Mary Astudillo y otros presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se declare a la entidad demandada extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor Alexander Ramírez Coque, ocurrida el 05 de diciembre de 2019, en el Municipio de Popayán, Departamento de Cauca¹ (Índice SAMAI 3 / PDF N° 8 – páginas 8 y 9).
- La demanda le correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (Índice SAMAI 3 / PDF N° 3).
- El juzgado inadmitió la demanda y ordenó efectuar la corrección, entre otros aspectos, de la cuantía, en el término de diez días (Índice SAMAI 3 / PDF N° 6).
- La parte demandante presentó memorial de corrección de la demanda, en el término indicado para el efecto (Índice SAMAI 3 / PDF N° 8)
- El Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa remitió el proceso a esta Corporación, al considerar que carecía de competencia para conocerlo, por el factor cuantía (Índice SAMAI 3 / PDF N° 10).

¹Así se indica expresamente en las pretensiones. En el acápite de hechos, se indica que el accidente sufrido por el señor Alexander Ramírez ocurrió en el Municipio de Colón Putumayo- (Índice SAMAI 3 / PDF 8 – páginas 13 y 14).

Visto lo anterior, antes de estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto por el factor cuantía, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia por el factor cuantía.

La competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así se ha manifestado al respecto²:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República³ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁴.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la *iuris dictio* —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021⁵, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

² N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

⁵ En este caso, se aplica la reforma atinente a las competencias introducida con la Ley 2080 de 2021, en tanto la demanda se presentó en el mes de febrero del año en curso (Índice SAMAI 3 / PDF N° 3).

(...) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de **mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)⁶.

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”* (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de reparación directa, cuando la cuantía supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la forma de calcular dicho ítem, se observa que la norma es clara al determinar que, en caso de acumularse varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; que no se tomará en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, se observa que, si bien en el acápite que denomina **CUANTÍA** en la subsanación no explica como efectúa el cálculo, únicamente la suma de \$1.1552.000.000 por este concepto (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 8 – página 42 y 43), en las pretensiones de la demanda indica lo siguiente (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 8 – página 8 a 11):

⁶ Se transcribe la norma tal como se estipulaba antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

“SEGUNDA. – Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a cada uno de los demandantes, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro fino según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia.

Muere a los 38 años y le quedan 32 años por vivir.

Se aplica la fórmula que entrega los Estudios para la Defensa Jurídica del Estado en cuanto a la Liquidación Adecuada del Daño en lo Contencioso Administrativo.

La fórmula de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

IBL = Índice base de liquidación \$3.000.000

n = Número de meses a liquidar 384 meses

i = Interés puro o técnico, 6% anual o 0,4867 mensual (se representa: 0,004867)

$$LCC = IBL \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

\$1.152.000.000. Se dividen entre:

1.- Para **LUZ MARY ASTUDILLO**, en su condición de esposa de la víctima. Le corresponde \$384.000.000.

2.- Para **JHON ALEXANDER RAMIREZ ASTUDILLO**, en su condición de hijo de la víctima. Le corresponde \$384.000.000.

3.- Para **ANYI DANIELA RAMIREZ ASTUDILLO**, en su condición hija de la víctima. Le corresponde \$384.000.000.

TERCERA. – Condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de **ALEXANDER RAMIREZ COQUE**, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1.- El salario mínimo legal vigente al 2021, o sea la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526) más un veinticinco (25%) de prestaciones sociales. En 32 años por vivir 384 meses da 348.873.984.

2.- La vida probable del demandante, y la edad de treinta y ocho (38) años de la víctima, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

3.- *Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre él y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*

4.- *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la **indemnización debida o consolidada y la futura**, deberá darle cumplimiento:*

DAÑO MORAL

Se aplica la fórmula que entrega los Estudios para la Defensa Jurídica del Estado en cuanto a la Liquidación Adecuada del Daño Moral en lo Contencioso Administrativo.

(...)

1.- *Para **LUZ MARY ASTUDILLO**, cien (100) salarios mínimos, en su condición de esposa de la víctima.*

2.- *Para **JHON ALEXANDER RAMIREZ ASTUDILLO**, cien (100) salarios mínimos, en su condición de hijo de la víctima.*

3.- *Para **ANYI DANIELA RAMIREZ ASTUDILLO**, cien (100) salarios mínimos en su condición hija de la víctima.*

4.- *Para **SILVIO RAMIREZ MOSQUERA**, cincuenta (50) salarios mínimos, en su condición de padre de la víctima.*

5.- *Para **AURA ILIA COQUE GRANDE**, cincuenta (50) salarios mínimos, en su condición de madre de la víctima”.*

Cabe anotar que la suma de \$1.152.000.000 corresponde al lucro cesante consolidado que reclama para la cónyuge y los hijos de la víctima.

Al efecto, la Sala estima que, de acuerdo con el cálculo que se realiza en forma detallada en las pretensiones de la demanda, la pretensión mayor correspondería a la suma de \$384.000.000, que es el valor reclamado para la cónyuge y cada uno de los hijos del occiso por separado y no como se indica en la página 43 de la subsanación, pues lo que allí realiza es la sumatoria de todos los valores que reclama por concepto de lucro cesante, cuando el art. 157 es claro al indicar que la cuantía debe calcularse teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, que para el caso es la ya señalada.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁷:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Providencia de 13 de febrero de 2017, Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01705-01(58564).

Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.

En este orden de ideas, se concluye que la competencia en primera instancia radica en este caso, en los juzgados administrativos de Mocoa, lugar donde sucedieron los hechos y, en concreto, en el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa a quien fue repartido el asunto en primer lugar.

En este orden de ideas, no se comparte el criterio expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa para remitir el asunto por cuantía a esta Corporación, pues de acuerdo con el análisis efectuado por esta Sala es claro que el valor de la pretensión mayor es la suma de \$384.000.000 y en esta medida debe conocer del asunto atendiendo a las reglas expuestas en el art. 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a su determinación.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y toda vez que el valor de la pretensión mayor no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, según lo razona la Sala en esta oportunidad, es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía, para conocer del presente asunto, y ordenar su devolución al funcionario competente, es decir, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, procédase a la inmediata devolución del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a836772bb7d609dd183433cfbd3e17674c4e09fc5458d0f8bd7efcac8b349c57**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00212-00
Demandante: Jesús Adalberto Ochoa Bolaños
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Auto que inadmite demanda.

Auto interlocutorio No. D003-528-2022

I. ANTECEDENTES.

- El señor Jesús Adalberto Ochoa Bolaños, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
 - ✓ Fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dentro del Proceso Radicado DEPUY –2019 –66, que acumuló investigación preliminar SIJUR P –DEPUY –2019 -13 y P –DEPUY –2019 -27 notificada el 09 de noviembre del 2021 que impuso correctivo disciplinario al demandante destitución e inhabilidad general por término de 14 años.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar el archivo de las investigaciones, el retiro de la hoja de vida del fallo en comento y la revocatoria de la inhabilidad impuesta, así como el pago de los perjuicios morales causados con la destitución por una suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- a) La demanda en mención se presentó en vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias para los Tribunales y Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES.

Realizada la lectura de la demanda y sus anexos, la Sala considera que deben realizarse las precisiones del caso sobre los siguientes aspectos:

1. Individualización de los actos acusados

El artículo 163 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De otra parte, en el art. 162 del CPACA, referente al contenido de la demanda, también señala en su numeral 2 que la demanda contendrá *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Ahora bien, en el caso de estudio, en el acápite de pretensiones se solicita declarar *“...la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dentro del Proceso Radicado DEPUY –2019 –66, que acumuló investigación preliminar SIJUR P –DEPUY –2019 -13 y P –DEPUY –2019 -27 notificada el 09 de Noviembre del 2021 que impuso correctivo disciplinario al entonces PT. JESÚS ALBERTO OCHOA BOLAÑOS destitución e inhabilidad general por término de 14 años, por cuanto tal y como se demuestra a través de este memorial y de las pruebas aportadas, su objeto es ilícito por incurrir entre otras causales, EN LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBERIA FUNDARSE, FALSA MOTIVACIÓN, FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA, entre otros.”*

Al respecto, la Sala estima que en la formulación de dicha pretensión no se cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, pues aunque se identifica el proceso disciplinario en el marco del cual se profirieron los actos demandados, no se precisan otros aspectos importantes, como la fecha de expedición de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, la autoridad que los profirió, fecha

de notificación de cada uno de ellos u otro aspecto que permita individualizarlos con toda precisión como indica la norma, de manera que es menester que se corrija este aspecto.

La corrección también deberá efectuarse en el memorial poder allegado, con el fin de que se indique con toda precisión los actos acusados en su objeto.

2. Copia de los actos acusados con la constancia de notificación.

El artículo 166 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia por los cuales se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 14 años.

No obstante, sólo se aportó la copia del fallo de segunda instancia con fecha de 29 de octubre de 2021 (páginas 156 a 169 - PDF N° 002), sin la respectiva constancia de notificación y se echa de menos la copia del fallo de primera instancia, calendado al 04/04/2021, según se indica en el fallo de segunda instancia y su correspondiente constancia de notificación, sin que se explique las razones por las cuales no se aporta, en tanto en parte alguna de la demanda se afirma que la entidad negara la entrega de la copia de tal documento, caso en el cual debe cumplir con lo indicado en la norma en cita, manifestando esta situación en la demanda e indicando dónde puede accederse a la copia del acto acusado.

En relación con la necesidad de cumplir con este requerimiento, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

*“Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda **deberá** acompañarse”, como una clara muestra de que **el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.***

(...)

*El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, **llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A...**”*

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que aporte la copia del fallo disciplinario de primera instancia calendarado al 04/02/2020 y las constancias de notificación de dicho acto, como de la notificación del fallo de segunda instancia, documento que tampoco se allegó con la demanda, so pena de rechazo.

3. Remisión de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada.

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, prevé en el numeral 8, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2020:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) - Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01 - Actor: DIEGO LEÓN GIRALDO JIMÉNEZ - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Referencia: APELACION AUTO

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisado el correo por el cual se presentó la demanda (PDF N° 003), la Sala advierte que sólo se remitió al correo cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, no se aportó constancia de remisión a la entidad demandada - Policía Nacional, en esta medida, es menester que se acate lo indicado en la norma antes transcrita y se cumpla el requerimiento de envío del memorial de la demanda subsanada y los anexos correspondientes a la entidad demandada.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante², serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** evejoga@hotmail.com

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas que correspondan a las de notificaciones judiciales en los términos señalados en el art. 197 del C.P.A.C.A. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.

² Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Individualización clara y precisa de los actos demandados
2. Corrección del objeto del memorial poder.
3. Aportar copia de los actos acusados (fallo de primera instancia del 04/02/2020) y las constancias de notificación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia
4. Constancia de remisión de la demanda subsanada y los anexos completos a la entidad demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc.).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁵), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁶.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

TERCERO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico: evejoga@hotmail.com

Según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LAP

⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03be54cf79eec7add9c0e436d046d4c636c3c6a839cea8f33b7a4feb3d2f2d60**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00265-00
Demandante: Rosario Patricia Grijalba Vallejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia: Auto que inadmite demanda.

Auto interlocutorio No. D003-529-2022

I. ANTECEDENTES.

- La señora Rosario Patricia Grijalba Vallejo, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 1655 de 31 de agosto de 2021, por la cual la entidad accionada le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación, conforme lo establecido en las Leyes 91 de 1989 y 33 y 62 de 1985 con el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y la totalidad de los factores salariales devengados (páginas 2 y 3 - PDF N° 03).

- La demanda en mención se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (PDF N° 02¹), pero antes de la entrada en vigor de la modificación en materia de competencias para los Tribunales y Juzgados Administrativos, que incluía el conocimiento de los procesos de carácter laboral.

¹ La demanda se radicó el 30 de septiembre de 2021.

- La demanda se radicó inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (PDF N° 02), Corporación que mediante auto calendado al 11 de julio de 2022 declaró su falta de competencia por el factor territorial en este asunto y lo remitió a este Tribunal (PDF N° 08).
- El proceso le correspondió en reparto a este Despacho (PDF N° 13).

II. CONSIDERACIONES.

Realizada la lectura de la demanda y sus anexos, la Sala considera que deben realizarse las precisiones del caso sobre los siguientes aspectos:

1. Contenido de la demanda - relación de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones

El artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).”

Tal requisito es indispensable en la medida que será el punto de referencia que tendrá la entidad demandada para sustentar su defensa y para el despacho a fin de fijar el litigio.

Ahora bien, en el caso de estudio, se observa que, si bien en la demanda se consigna un acápite de hechos (páginas 3 y 4 - PDF N° 03), y allí se indica que la actora tiene un tiempo de cotización realizado a Colpensiones, no se precisa en qué entidades laboró en el tiempo que se registra cotizado a dicha entidad, el cargo y a qué título trabajó (vínculo laboral mediante contrato de trabajo, relación legal y reglamentaria o contrato de prestación de servicios). Así mismo, pareciere que el tiempo que considera se le debe valorar a efectos de la pensión corre desde 1967 pero luego se refiere al año 1984, por lo que deberá precisar las

fechas. Y, en el cuadro reportado de Colpensiones solo figura cotización desde del año 1984 que no 1967.

La Sala estima que también es necesario que se realicen las precisiones pertinentes al respecto, en tanto se indica que el reconocimiento de la pensión de jubilación procede desde el 10 de octubre de 2019, momento en el cual afirma que se cumplieron los requisitos de edad (55 años) y tiempo de servicios (20 años), es decir, considerando el tiempo que cotizó a Colpensiones.

De igual forma, en las pretensiones habrá de precisar la fecha a partir de la cual se estima que la demandante adquirió el estatus pensional, pues si bien en los hechos se indica que el estatus se configura el 10 de octubre de 2019, ello no se consigna en las pretensiones.

2. Memorial poder.

En cuanto a la presentación de poder para actuar, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones al momento de presentar la demanda²:

- Decreto 806 de 2021³:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través

² Mes de septiembre de 2021

³ Con posterioridad se expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que entró a regir a partir de esa fecha - Publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020⁴, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO.** *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

⁴ A la fecha de presentación de la demanda.

- Sin embargo, cuando se confiera poder mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda. Lo anterior porque en caso contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.
- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; **por documento- poder especial que requiere presentación personal**- y finalmente en audiencia o diligencia.
- En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, en el caso de estudio, la Sala advierte que, si bien el poder cuenta con antefirma del demandante y el objeto se encuentra definido, la presentación personal del poder no es legible y se dificulta su lectura, a fin de establecer la Notaría en la cual se surtió esta diligencia, por lo que es menester que se corrija este aspecto allegando documento digital legible que permita dilucidar este aspecto y en todo caso, que atienda las previsiones antes referidas al momento de presentar el poder subsanado.

Además llama la atención que **LA NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ES DEL AÑO 2020, mientras que el acto demandado es del AÑO 2021, sin que sea viable que se confiera poder antes del acto que se acusa, razón por la cual, si este es el caso, DEBERÁ CONFERIRSE PODER NUEVAMENTE.**

3. Remisión de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada.

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, prevé en el numeral 8, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2020:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***

sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisados los documentos allegados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que no se allegó la constancia de remisión de la demanda en forma simultánea a la entidad demandada. No obstante, como la decisión es la de inadmitir la demanda, es menester que se acate lo indicado en la norma antes transcrita y se cumpla el requerimiento de envío del memorial de la demanda subsanada y los anexos correspondientes a la entidad demandada, allegando la constancia de entrega efectiva del correo.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante⁵, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** roaortizabogados@gmail.com

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas que correspondan a las de notificaciones judiciales en los términos señalados en el art. 197 del C.P.A.C.A. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

⁵ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, aclarando las fechas, cargo, vinculación. Al igual que lo pertinente en las pretensiones acorde a la parte motiva de esta providencia.
2. Corrección del memorial poder y anexar uno nuevo si es del caso, considerando lo ya explicado en la parte motiva de esta providencia.
3. Constancia de remisión de la demanda subsanada y los anexos completos a la entidad demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales**

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc.).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

TERCERO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

Según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

P/LAP

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74e61589b08f3103a7a136cebf4402d7def10ff6a40ba85f05e03de92c4be8**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00282-00¹.
Accionante: Pablo Erasmo Cháves Coral.
Accionado: ANLA y otros.
Referencia: Auto que admite acción popular
Auto No: D003-517-22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto del 29 de septiembre de 2022², mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda requiriendo, por lo tanto, (i) aclarar el sustento fáctico y pretensiones, (ii) informar la dirección de las demandadas, (iii) enumerar y verificar las pruebas aportadas, y (iv) acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 y 161 del C.P.A.C.A., frente a Corponariño.

Durante, y después de vencido, el término dispuesto en la aludida providencia, el demandante allegó la subsanación requerida en repetidas oportunidades³, aduciendo dar alcance al auto de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión de la demanda:

En primera medida, es pertinente señalar que, el término habilitado para que la parte actora cumpliera con la carga de subsanar la demanda, corrió entre los días 30 de

¹ Proceso en plataforma SAMAI.

² Índice 4.

³ Índice 6 (allegado el 4 de octubre de 2022), 7, 9, 10.

septiembre y el 6 de octubre de 2022⁴. Con fecha 4 de octubre del hogaño, el actor allegó la subsanación requerida, en dos oportunidades. Posteriormente, los días 10 y 14 de octubre, remitió memoriales que, señaló, aclaran lo relativo al cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido respecto de Corponariño.

Así las cosas, por encontrarse fuera del término previsto para tal efecto, y comoquiera que los últimos escritos referenciados, guardan relación con la subsanación de la demanda, se tendrán como extemporáneos, sin perjuicio de las observaciones que al respecto se realizarán más adelante.

Aclarado lo anterior, se prosigue con la verificación de las correcciones presentadas por el actor, en orden a establecer la viabilidad de admitir la demanda, en contraste con las cargas impuestas en el auto de inadmisión, así:

(i) Clarificar el sustento fáctico:

Revisados los memoriales aportados por la parte accionante, se advierte que atendió parcialmente el requerimiento formulado. Al respecto, se encuentra una referencia cronológica de los hechos, así como también se identifican los actos administrativos – cuando menos con su fecha de expedición – emitidos por las autoridades demandadas.

No se advierte, sin embargo, una explicación puntual acerca de la manera en la que, a juicio del actor, la actuación administrativa narrada, deriva en la vulneración o amenaza a los derechos colectivos señalados en la demanda. Sin perjuicio de lo dicho, la falencia en cuestión no se erige suficiente de cara a motivar el rechazo de la demanda, pues, corresponde a la judicatura, realizar el análisis e interpretación de los supuestos fácticos que fundamentan la solicitud, de cara a corroborar o descartar la existencia de una conducta que pudiese lesionar o poner en riesgo los intereses colectivos que se pretenden salvaguardar, encontrándose bajo la posibilidad también, de salvaguardar aquellas prerrogativas que se acrediten afectadas, durante el curso del proceso. Además, leídos los hechos en consonancia con las pretensiones, se comprenden las omisiones que en concepto del actor, vulneran los derechos colectivos amenazados.

(ii) Clarificar las pretensiones:

⁴ En virtud de lo señalado en el art. 205 del CPACA.

Al respecto se tiene lo siguiente:

- Se suprimió la pretensión tercera del escrito inicial, consistente en la declaratoria de nulidad de *“las resoluciones y actos administrativos en lo que corresponda en protección de intereses colectivos...”*. Se considera, por tanto, superado el reparo formulado en el auto de inadmisión.
- Respecto a la pretensión cuarta, referente a prescindir del requisito de procedibilidad, insiste el demandante en mantenerla como pretensión de la demanda, sin clarificar en este punto, los aspectos requeridos en el auto de inadmisión. No obstante, conforme se advirtió en dicha providencia, el pedimento en cuestión no corresponde en estricto sentido a una pretensión que deba resolverse en sentencia, sino a una justificación respecto a la omisión del requisito de procedibilidad; en ese orden, lo contemplado en este punto, será objeto de pronunciamiento en este mismo auto, en el acápite concerniente a la verificación del cumplimiento de dicho requisito en relación con Corponariño, esto, en consonancia con el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas.
- En relación con la pretensión quinta, advierte el despacho que, habiéndose solicitado la identificación del predio al que allí se refiere, se cumplió con dicha exigencia; esto, sin perjuicio de las falencias advertidas en relación con el sustento fáctico de la presunta vulneración, mismas que, como se dijo, no cuentan con la entidad de derivar en el rechazo de la demanda.
- Finalmente, la parte actora no suprimió la pretensión octava, conforme se especificó en el auto de inadmisión, sin embargo, como se advirtió en dicho pronunciamiento, lo aquí solicitado no corresponde a una pretensión que deba definirse en sentencia, pues se trata de una etapa propia del trámite de la acción popular.

(iii) Informar la dirección de las demandadas

Revisados los escritos aportados por el demandante, no se advierte el cumplimiento de esta exigencia. No obstante, comoquiera que las demandadas corresponden a

entidades públicas, en orden a acceder a los datos de notificación, y en consideración a lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., se acudirá a la información consignada en los sitios web oficiales de cada entidad.

Por su parte, en relación con la Concesionaria Vial Unión del Sur, se requerirá a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Pasto, con el fin de que remitan a este proceso, la dirección electrónica reportada y autorizada, para notificaciones judiciales por parte de la empresa accionada.

(iv) Enumerar y verificar las pruebas aportadas

La parte actora, omitió clasificar o numerar los documentos aportados como prueba. No obstante, los mismos serán tenidos en cuenta, en los términos y condiciones en que se aportaron al expediente.

(v) Sobre el requisito de procedibilidad frente a Corponariño

Dentro de los escritos allegados de manera tempestiva, el demandante refirió haber dado alcance a la carga en mención, no obstante, con base en los documentos que se acompañaron a la demanda y a los referidos memoriales de subsanación; no se logra verificar con certeza, el cumplimiento del requisito en referencia.

Así, se advierte que, pese a señalarse que con fecha 22 de agosto de 2022 se presentó petición ante Corponariño, dirigida a obtener la protección de los derechos colectivos del municipio de Iles, no se encuentra registro de tal actuación.

Vale precisar que, en efecto, dentro de las constancias documentales aportadas, se halla escrito adiado a 18 de agosto de 2022, dirigido a Corponariño, con el siguiente objeto "*Solicitud para la protección de los derechos e intereses colectivos de la población del Municipio de Iles y otros para la adquisición del predio loma redonda por parte de la concesionaria vial unión del sur proyecto Pasto-Rumichaca*"⁵. No obstante, conforme se advirtió en la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, dicha solicitud no cuenta con evidencia de radicación ante la entidad ahora demandada.

⁵ Fl. 58. Índice 6 y 7

Se insiste en que el reporte de remisión que obra en el expediente (fl. 62, índice 6 y 7), no permite corroborar que se trate de la solicitud antes enunciada, pues el objeto señalado en dicha comunicación electrónica, se contempló en términos muy diversos al ya citado, al solicitar la paralización de la ejecución de la inversión obligatoria del 1% del proyecto vial doble calzada San Juan – Pasto por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur, mientras que con la demanda se pretende la compra del predio Loma Redonda.

En esta línea, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se considera cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A..

A su vez, tampoco se encuentra justificación suficiente, en términos de urgencia y necesidad, con el objeto de prescindir de esta exigencia, conforme pareciera anotar el actor en la pretensión cuarta del escrito de demanda. Vale señalar, que la explicación expuesta en dicho aparte, no permite comprender la manera en la que, la aludida inexistencia de cerramiento, guarde coherencia con los hechos que, a su juicio, ponen en riesgo los derechos colectivos que pretende salvaguardar, así como tampoco se entrevé de forma diáfana, la conexidad de aquella circunstancia, con la omisión por parte de las demandadas, en la compra del predio Loma Redonda, conducta esta que se avizora como el objeto principal de este trámite.

En este entendido, al no haberse dado cumplimiento al requisito de procedibilidad en mención, así como omitirse la justificación pertinente para exonerarse de tal carga; procede el rechazo de la demanda en relación con Corponariño.

A pesar de lo dicho en el punto anterior, advierte el despacho que dicha entidad, cuenta con participación relevante en los hechos señalados en la demanda, como contrarios a los intereses colectivos que busca amparar. En tal sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, se dispondrá, oficiosamente, vincular a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, con el fin de que haga parte de este trámite en calidad de demandada; misma determinación que se advierte necesario adoptar en relación con el municipio de Iles, donde se encuentra ubicado el predio Loma Redonda, que, a decir del actor, surte de recursos hídricos a dicha localidad, al tiempo que se enuncia también la participación del citado ente territorial, en actuaciones relacionadas con la adquisición del inmueble en cuestión.

Asimismo, en la medida en que las pretensiones formuladas por el actor, recaen sobre el inmueble que, a decir de la propia demanda, es de propiedad de los señores Miguel Antonio, Rosario y Carmen Eliza Coral Ortíz, y Ricardo Antonio, Nelson y María Mercedes Estúpiñan Coral, se dispondrá la vinculación a este trámite, de aquellas personas que ostenten tal calidad, con el fin de que manifiesten su posición respecto a la acción iniciada por el señor Pablo Erasmo Cháves Coral.

Para este efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se allegue el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 244-92022; a su vez, se solicitará a la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, remita copia de la escritura pública No. 862 del 22 de marzo de 2017.

En igual medida, se requerirá a la parte actora, el suministro de los datos de notificación de los referidos propietarios.

Corolario de lo anterior, superado el anterior análisis se procederá a la admisión de la demanda en los términos ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló el señor Pablo Erasmo Cháves Coral, en contra de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA- y la Concesionaria Vial Unión del Sur.

SEGUNDO.- VINCULAR de forma oficiosa, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño- y al municipio de Iles, en calidad de accionadas.

TERCERO.- VINCULAR a los propietarios del inmueble Loma Redonda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-92022, de conformidad con el certificado que al respecto, allegue la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

CUARTO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que, en el término de 48 horas, alleguen ante este despacho, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que, en el término de 48 horas, se allegue ante este despacho, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-92022.

SEXTO.- ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, para que, en el término de 48 horas, remita a este despacho, copia de la escritura pública No. 862 del 22 de marzo de 2017.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Pablo Erasmo Cháves Coral, a fin de que, en el término de 48 horas, aporte la información de contacto de los propietarios del predio Loma Redonda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-92022.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o quien haga sus veces, de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, la Concesionaria Vial Unión del Sur, Corporación Autónoma Rdgonal de Nariño – Corponariño- y el municipio de Iles.

La notificación se realizará mediante remisión al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al cual se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Para tal efecto, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda (índice 7-SAMAI), a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

La misma actuación se surtirá respecto de la Concesionaria Vial Unión del Sur, de manera inmediata a la recepción de la información requerida ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los propietarios del predio Loma Redonda identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-92022, actuación que deberá surtirse de manera inmediata a la recepción de la información requerida en los numerales 5º, 6º y 7º de esta providencia.

La notificación se realizará de acuerdo a la información de contacto aportada para ese efecto, y en todo caso, a dicho acto deberá adjuntarse copia de la demanda (índice 7-SAMAI) y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOVENO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público**, para lo cual se le entregará copia de la corrección de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ese propósito, acogiendo lo dispuesto en inciso 3º de la norma precitada Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda (índice 7-SAMAI), a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO**, para lo cual se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3º del artículo 21 *ibídem*, Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la corrección de la demanda, en formato PDF, a la dirección de correo electrónico narino@defensoria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- COMUNICAR a los miembros de la comunidad a través de la página WEB de la Rama Judicial de conformidad con el inciso primero del artículo 21

ibídem. Así mismo, se informará a la comunidad mediante aviso fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con el artículo 80 *ejusdem*, envíese copia de la demanda y de este auto a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en dicha norma.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese al demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico pablochavezco@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/Luisa C.

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948256a0d8da9e0228be1422edb8f5fcd1f5b4f409fdd35667c62c3e4ec4f6f**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00282-00.
Accionante: Pablo Erasmo Cháves Coral.
Accionado: Presidencia de Colombia y otros.
Referencia: Auto que corre traslado medida cautelar
Auto No: D003-526-22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

La parte actora solicita como medida cautelar, *“Solicito se interrumpa la ejecución de la inversión de la obligación del 1% en los proyectos aprobados hasta que se resuelva esta acción”*.

CONSIDERACIONES.

La ley 472 de 1998 en su artículo 25 regula lo concerniente a las medidas cautelares en el trámite de la acción popular en los siguientes términos: *“Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.”*

A su vez el artículo 44 ibídem prevé que en los aspectos no regulados en la norma especial se aplicaran las disposiciones del C.P.C hoy C.G.P y del C.P.A.C.A. dependiendo de la jurisdicción que corresponda, **mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de la acción.**

En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el capítulo XI de la ley 1437 de 2011, que regula lo referente a las medidas cautelares, estableciendo la procedencia de las mismas, el contenido y los requisitos que debe contener. Así el art. 233 del C.P.A.C.A, establece que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, así mismo, **determina que en el momento procesal de admitir la demanda, simultáneamente, pero en auto**

separado se correrá traslado de aquella al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda y se notificará a la par que el auto admisorio, ello, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Considerando la petición de medida cautelar formulada con la demanda, y comoquiera que la misma fue admitida, es del caso correr traslado de la solicitud, como lo señala la norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por el actor popular, a la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, la Concesionaria Vial Unión del Sur, Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño-, municipio de Iles, y los propietarios del predio Loma Redonda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-92022; para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- En virtud de que la notificación de este auto debe surtirse en forma simultánea con la admisión de la demanda según lo dispone el art. 233 del C.P.A.C.A, la misma se surtirá a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades, en los mismos términos previstos en el auto admisorio de la demanda.

Respecto a los propietarios del inmueble, el término solo comenzará a correr una vez secretaría cuente con los datos dirigidos a su notificación y efectivamente sea posible llevar a cabo la notificación.

TERCERO.- Notifíquese al demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico pablochavezco@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d018087f95b7b7be1612eed2bc97b6cabf2388f4ee0549d4521dc82181753**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 52001-33-33-005-2021-00098-01 (10395)
Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado: José Javier Bucheli Arcos
Referencia: Resuelve apelación auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago

Decisión: Confirma

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° D003-451-2022

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud (PDF 003):

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de apoderado judicial, el día 15 de junio de 2021 presentó solicitud de ejecución de providencia judicial², para que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho dentro del proceso 52001333300520170008900³, así como por los intereses moratorios y se condene en costas a la parte ejecutada.

Como fundamento fáctico, señaló que el despacho de instancia emitió sentencia, absolviendo a la parte ejecutante de todas y cada y una de las pretensiones, y que

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

² PDF 006.

³ Carpeta 24

se condenó al pago de costas a cargo del señor José Javier Bucheli Arcos⁴; que dicha providencia se encuentra en firme y que el juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación en costas, el cual también se encuentra en firme. Finalmente, indicó que a la fecha, la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso ordinario pues no ha pagado las costas procesales.

1.2. La providencia apelada (PDF 008):

Mediante proveído del 15 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Consideró que en el presente caso en donde se pretendía el cobro de la condena en costas, el título ejecutivo era complejo, porque debía conformarse por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso 2017-00089; la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación; el auto que aprobó la liquidación de costas y la liquidación de las mismas, providencias que debieron aportarse con la respectiva constancia de ejecutoria, pese a lo cual, no fue así.

Señaló que la parte ejecutante estaba obligada a aportar los documentos que conformaban el título ejecutivo, pues solo de esa manera el *a quo* podía realizar el estudio pertinente frente al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales; que, no obstante, la parte ejecutante no aportó ningún documento, sino que se limitó a enunciar aquellos que hacían parte del título, incumpliendo así los requisitos contemplados por la ley.

Indicó que como en el presente asunto no se aportó el título, no se cumplía con los requisitos de forma y de fondo para proceder con la ejecución.

Aclaró que, *“(…) si en gracia de discusión se aceptara que los documentos aquí requeridos se encuentran contenidos en el proceso ordinario, con lo cual no deberían ser solicitados a la parte, lo cierto es que por la actual situación de pandemia y de trabajo virtual, los funcionarios y empleados judiciales se encuentran limitados para el acceso a las instalaciones y aún más a los expedientes que ya no se encuentran en poder del Juzgado sino en el Archivo General, de manera que se convierte en una carga adicional que el Juez que no*

⁴ El nombre se extrae de la revisión de la carpeta 24, ya que en la solicitud nada se dice al respecto.

está llamado a suplir por la inactividad de la parte, además, el Juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la providencia.”

Adicionalmente, advirtió que las disposiciones del Decreto 806 de 2020 no exoneraban a las partes de presentar los documentos necesarios para presentar este tipo de acciones, sino que les daba herramientas para que hicieran uso de las tecnologías de acceso a la información; empero, no reposaba ninguna petición o requerimiento por parte de la entidad ejecutante frente a la solicitud de copias o certificación de ejecutoria para librar el mandamiento de pago.

1.3. Recurso de apelación (PDF 012):

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición⁵ y en subsidio apelación, señalando que con fundamento en el art. 298 del CPACA, para la ejecución de providencias judiciales debía elevarse una simple solicitud, sin que la norma establezca alguna formalidad al respecto; adicionalmente, sostuvo que la norma remitía al CGP, y este, en su art. 306, señalaba que se podía solicitar la ejecución de la sentencia sin necesidad de formular demanda, ante el juez de conocimiento y a continuación dentro del expediente en que se adelantó el proceso ordinario que dio origen a la obligación.

Por otro lado, señaló que el artículo 114 del CGP exigía la constancia de ejecutoria de la providencia, cuando la ejecución se pretendía adelantar con la copia de esta última, no obstante, precisó que lo que se buscaba en el presente asunto era la ejecución de la providencia a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente, como lo prevé el artículo 306 del CGP, sin que se requiriera aportar copia de la providencia, advirtiendo que existen decisiones del Consejo de Estado que respaldan dicha postura pero que al tratarse de decisiones que no tienen el carácter de doctrina probable, debía darse aplicación a las normas procesales que son de orden público y de aplicación inmediata.

En virtud de lo anterior, precisó que la norma procesal contempla que la ejecución se debe adelantar a continuación y dentro del mismo expediente, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades adicionales, como las señaladas por el juzgado de instancia.

⁵ Mediante auto del 5 de agosto de 2021, la primera instancia resolvió el recurso de reposición negándolo y concedió la apelación (PDF 14).

En tal sentido, manifestó que: *“comoquiera que la ejecución se debe adelantar dentro del mismo expediente, no tiene sentido exigir que la secretaría del Juzgado le certifique al mismo Despacho que una providencia emitida por él mismo, se encuentra ejecutoriada, qué sentido tiene tal exigencia si tal circunstancia (la de la ejecutoria) opera por ministerio de la ley y puede ser constatada por el Juzgado en cualquier momento? ni mucho menos exigir la expedición de copias de unas providencias judiciales que se encuentran y ya obran dentro del mismo expediente en el cual se debe adelantar la ejecución, acaso no prevé la ley antitrámites y el mismo CPACA la prohibición de exigir documentos que ya obren en su poder?”*

Agregó que las providencias que tuvo en cuenta el *a quo* son anteriores a la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, la cual, al reformar el artículo 298 del CPACA estatuyó que la ejecución de providencias judiciales se realiza a través de una simple solicitud, sin ninguna formalidad o requerimiento.

Frente al archivo del asunto ordinario, señaló que si no era posible para el juez tener acceso a las providencias de las cuales se requería su ejecución, solicitaba el desarchivo del asunto para dar trámite a la solicitud de ejecución.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Premisas normativas:

De conformidad con el art. 298 del CPACA, modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, una vez transcurridos los términos del art. 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme la reglas del CGP para la ejecución de las providencias, **previa solicitud del acreedor.**

Los términos a los que se refiere el art. 192 del CPACA, corresponden a 10 meses⁶ contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia, término que tiene la entidad pública condenada para el cumplimiento de las condenas impuestas en su contra, esto último, previa solicitud de pago correspondiente radicada por el beneficiario ante la entidad.

Por su parte, el art. 305 del CGP, establece que puede exigirse la ejecución de providencias *“una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación*

⁶ En todo caso, el artículo 194 del CPACA prevé un plazo de 12 meses cuando la contingencia esta provisionada en el Fondo de contingencias.

del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”, no obstante, se advierte que la citada norma no aplica si la parte obligada es una entidad pública, en razón al término establecido en los arts. 192 y 194 del CPACA y 307 del CGP, caso contrario si el ejecutado no es una entidad de derecho público.

Por su parte, el art. 306 del CGP señala que **“cuando la *sentencia* condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”** (negritas propias).

2.2. Caso concreto:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de escrito dirigido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, solicitó se libere mandamiento de pago en contra del señor José Javier Bucheli Arcos, por el valor de las costas procesales aprobadas por ese despacho – se deduce – dentro del proceso 52001333300520170008900, el cual culminó con sentencia a favor de la entidad ejecutada y en contra del prenombrado. En su escrito refirió que se trataba de una solicitud de ejecución de providencia judicial, y en la parte de la referencia del escrito, señaló que el radicado del proceso era 52001333300520170008900. Como fundamentos de derecho, citó los arts. 305 y 306 del CGP relacionados con la ejecución de las providencias judiciales, a continuación del proceso ordinario que dio lugar al título ejecutivo.

Con la solicitud elevada, la parte ejecutante aportó únicamente el poder para actuar a través de apoderado y sus anexos⁷, pero no adjuntó otro documento, ni hizo relación a los documentos que conforman el título ejecutivo; no obstante, de la solicitud elevada, se deduce que el asunto declarativo del cual surge la obligación que se pretende cobrar, corresponde a un proceso que se tramitó bajo

⁷ PDF 05

la radicación 52001333300520170008900, dentro del cual se agotó la doble instancia y se emitió la liquidación en costas y el auto que las aprobó; luego, la Sala deduce que el título estaría conformado por las sentencias de primera y segunda instancia; la liquidación en costas y la providencia mediante la cual fueron aprobadas, al igual que las constancias de ejecutoria.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, esto es, 15 de junio de 2021, se trata de un asunto iniciado en vigencia de la reforma al CPACA contemplada en la Ley 2080 de 2021 y, por tanto, a la solicitud presentada por el ejecutante le es aplicable lo dispuesto en los arts. 305 y siguientes del CGP, por remisión del art. 298 del CPACA, sin perjuicio del criterio establecido por este Tribunal cuando lo que se pretende es la ejecución de una sentencia contra una entidad pública⁸. En ese orden, como se ha afirmado en casos similares al presente, no le asiste razón al *a quo* frente a la exigencia de aportar los documentos para la ejecución de la obligación, porque se supone que estos ya hacen parte del expediente ordinario que dio lugar a la misma.

A pesar de lo anterior, la Sala advierte que en el presente asunto no es posible librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la ejecución de las costas procesales que fueron impuestas a su favor en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso 52001333300520170008900.

La Sala recuerda que las costas son impuestas en sentencia, están integradas por las expensas y gastos que se sufragan en el proceso y por las agencias en derecho; además, deben ser tasadas y liquidadas conforme a criterios objetivos y verificables. En relación a las agencias en derecho, su fijación debe tener en cuenta las tarifas que para el efecto ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos correspondientes.

Con todo, si bien la condena en costas se impone en sentencia, la tasación y liquidación de las mismas, incluyendo la de las agencias en derecho no se realiza en la providencia que las impone, sino que, su fijación se realiza a través de auto dictado por el juez de primera instancia para que de manera posterior, Secretaría realice la liquidación correspondiente y finalizado esto, tal liquidación debe ser aprobada por el juez igualmente mediante auto que es susceptible de apelación.

⁸ Tribunal Administrativo de Nariño. Sala Segunda de Decisión. Auto del 16 de febrero de 2022. Rad. No 2021-00096 (10613). M.P: Paulo León España Pantoja.

Lo anterior significa que para que el juez libere mandamiento de pago por concepto de costas impuestas en sentencia, dentro del proceso debe constar la constancia de ejecutoria de la providencia, la liquidación de costas y agencias en derecho y el auto que las aprueba; es decir que, la parte interesada pretenda la ejecución de la providencia con una simple solicitud, sin necesidad de aportar los documentos que conforman el título, no significa que pueda pasar por alto la existencia del título que se pretende cobrar.

No obstante, dentro del expediente del proceso ordinario no se evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la liquidación de costas ni el auto que aprueba tal operación; de hecho, se observa que una vez dictada la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario, el asunto regresó al juzgado y este, mediante auto del 04 de octubre de 2019 dispuso estar a lo resuelto por esta Corporación, decidiendo además archivar el asunto, conforme nota secretarial del 11 de octubre del mismo año (PDF 023 / Expediente_completo, Pág. 331), lo cual significa que aún no se ha realizado la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho.

En ese orden, se advierte que no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, pero por las razones expuestas en el presente auto.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el asunto al juzgado de origen, previa anotación en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 52001-33-33-005-2021-00098-01 (10395)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ejecutado: José Javier Bucheli Arcos

Referencia: Resuelve apelación auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
NÚMERO DEL PROCESO:	52001-33-33-002-2020-00059-01 (11840)
DEMANDANTES:	Richard Andrés Gamboa Martínez y Otros
DEMANDADOS:	La Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
AUTO INTERLOCUTORIO No.	No. D003-456-2022

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 14 de julio de 2022, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo De Pasto resolvió excepciones.

II. ANTECEDENTES.

1. La parte demandante está conformada por las siguientes personas:

- Richard Andrés Gamboa Martínez- víctima directa.
- José Ricaurte Gamboa- padre de la víctima directa (pdf 02. Fol. 30)
- Rosa Aura Martínez López, madre de la víctima directa (pdf 02. Fol. 30)
- Asunción Cielito Gamboa Martínez, hermana la víctima directa (pdf 02. Fol. 37)
- William Giraldo Gamboa Martínez, hermano de la víctima directa (pdf 02. Fol. 40)
- Hemides Villamil Gamboa Martínez, hermano de la víctima directa (pdf 02. Fol. 43)
- Ricaurte Kenedy Gamboa Martínez, hermano de la víctima directa (pdf 02. Fol. 46)
- Matias Amilkar Gamboa Martínez, hermano de la víctima directa (pdf 02. Fol. 48)

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Quienes actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional, a fin de que se les declare responsables por perjuicios materiales e inmateriales a los demandados, conforme a las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes.

2. Que en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad, se causó un daño un daño antijurídico del que derivan perjuicios de tipo moral, material y daño a la salud y/o daño de la vida de relación, los cuales deben ser reconocidos y pagados a favor de los demandantes por parte de las entidades demandadas, en forma que se describen en el capítulo de “CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS”.

3. Declarar que las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a conciliar y/o condenar se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

4. Declarar que los valores que se llegaran a conciliar y/o condenar devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y/o sentencia, con observancia de los dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

5. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.” (Archivo pdf 002)

Como supuestos fácticos de sus pretensiones, sostiene que, el día 13 de abril de 2018 aproximadamente a las 9:00 p.m., el señor Richard Gamboa se encontraba en compañía de su amigo Carlos Urresti y su sobrino Anderson Gamboa, momento en el que fueron requisados por uniformados adscritos a la Policía Nacional, encontrando en poder del primero de los mencionados, una dosis personal de marihuana. Afirma que el teniente Alzate utilizó de forma desmesurada su fuerza para subir a la patrulla al señor Richard Gamboa, luego de lo cual, fue trasladado a la Estación de Policía, sitio donde fue liberado, pero fue necesario conducirlo a las instalaciones de la ESE Virgen de Lourdes y, luego fue remitido a un centro de complejidad, siendo diagnosticado con fractura de la diáfisis del humero derecho.

En consecuencia, solicita la declaratoria de responsabilidad, bajo el régimen de falla del servicio, por el uso excesivo de la fuerza.

Entre los anexos, obran los siguientes:

- **Poder conferido entre otros, por Richard Andrés Gamboa Martínez y José Ricaurte Gamboa**, con nota de presentación personal del **9 de julio de 2018**. (Archivo pdf 002, folio 25).
- **Constancia de conciliación prejudicial fechada al 24 de junio de 2020**, en la cual, se expresa que la solicitud fue presentada el 13 de abril de 2020 (PDF 02 fl. 65).

Finalmente, la demanda fue presentada el **1º de julio de 2020** (PDF 02 fl. 67)

2. El día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo De Pasto, mediante auto admitió la demanda y dispuso la notificación de las partes. (Archivo pdf 003)

3. El apoderado judicial de la Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional contestó la demanda el día 5 de abril de 2021, oponiéndose a todas las pretensiones e igualmente en el acápite de hechos, manifestó:

***“AL HECHO 1.- PARCIALMENTE.** Es cierto que el grupo familiar del demandante se encontraba compuesto por las personas relacionadas en el presente numeral.*

Lo que no es cierto, es que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 13/04/2020, el señor RICHA R ANDRES GAMBOA MARTINEZ se encontrara con vida, puesto que este falleció el día 16/04/2019, como lo certifica el registro civil de defunción; en el mismo sentido el señor JOSE RICAURTE GAMBOA CHAVEZ, quien falleció el día 06/03/2019, conforme al certificado de registraduría. Por lo que no es correcto afirmar por parte del apoderado de los convocantes que dichas personas estuvieran con vida reclamando perjuicios de orden moral y material en las pretensiones de la demanda”.

Y, en el capítulo de razones de la defensa, se anota:

“Se debe agregar que el señor JOSE RICAURTE GAMBOA CHAVEZ, falleció el día 06/03/2019 conforme al certificado de Registraduría que se anexara al proceso, en tal

*sentido esta defensa, reprocha que a sabiendas que el señor **RICHARD ANDRES GAMBOA** como su padre **JOSE RICAURTE GAMBOA** habían fallecido antes de la conciliación extrajudicial, la abogada que representa los intereses de los demandantes guardo silencio y en cambio solicita perjuicios de índole moral para las personas fallecidas.*

(...)

*En relación con los perjuicios morales y materiales, solicitados por los demandantes, adviértase que estos no se encuentran probados dado a que el demandante **RICHARD ANDRES GAMBOA MARTINEZ**, falleció producto de la enfermedad de origen común que padecía (**MIELOMA MÚLTIPLE CON METÁSTASIS A COLUMNA**”), (...), aunado al trastorno mental y del comportamiento debido al uso de alucinógenos, Se debe agregar que el señor **JOSE RICAURTE GAMBOA CHAVEZ**, falleció el día 06/03/2019 conforme al certificado de registraduría que se anexará al proceso, (...). Así las cosas, luego de verificar el material probatorio aportado al expediente y las razones expuestas en párrafos anteriores se concluye que **NO EXISTE NEXO CAUSAL** entre el daño pretendido por el actor y alguna actuación u omisión por parte de la Policía Nacional y por no encontrarse acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado” (Archivo pdf 007)*

Con la contestación acompañó registro civil de defunción del señor Richard Andrés Gamboa Martínez, **fallecido el 12 de abril de 2019**. De igual manera, se anexó certificado de información y estado de documento de identificación emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 25 de marzo de 2021, documento en el que consta que al **señor José Ricaurte Gamboa Chaves, se le canceló su documento de identificación en razón de su muerte**, fecha de la resolución: **6 de marzo de 2019**. (Archivo pdf 007, folios 35 a 36)

3. El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto emite providencia por la cual, corre traslado de la excepción previa referida en la parte motiva. La decisión en comento se sustenta en lo siguiente:

*“(...) Si bien en el caso en concreto **no se presentaron excepciones previas en escrito separado, de la interpretación de la contestación de la demanda se extrae con claridad que la entidad demanda enrostra a la parte demandante la excepción previa de inexistencia del demandante, contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP**, por lo que se ordenará correr el traslado correspondiente con la finalidad que la parte actora se pronuncie sobre el particular. **En efecto, en la contestación de la demanda se manifiesta***

que dos de los demandantes fallecieron antes de la presentación de la demanda, a saber, los señores RICHAR ANDRES GAMBOA MARTINEZ y el señor JOSE RICAURTE GAMBOA CHAVEZ y se aportan pruebas con la finalidad de demostrar dicha situación.
(Negrillas propias) (Archivo pdf 008)

4. El día 17 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de los demandantes se pronunció frente a las excepciones propuestas, sin embargo, nada dice acerca del deceso de algunos de sus poderdantes. (Archivo pdf 013)

5. **Mediante auto del 14 de julio de 2022**, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto con fundamento en el marco normativo establecido en la Ley 2080 de 2021 para las resoluciones de excepciones previas, declaró probada la excepción previa denominada “inexistencia del demandante” frente a los señores Richard Andrés Gamboa Martínez y José Ricaurte Gamboa Chavés y, en consecuencia, los excluyó de *“la integración de personas que conforman la parte activa del litigio”*.

El juez consideró, en resumen:

- La verificación de si la entidad demandada formuló las excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aspecto sobre el cual, encontró que si bien, no se presentó de manera expresa alguna de las defensas catalogadas como tales, de la lectura de la contestación de la demanda, se deduce que dos personas que integran a los demandantes fallecieron antes de la presentación de la demanda, por lo cual, se configura la excepción previa denominada “Inexistencia del demandante”.
- El traslado de la excepción que, de oficio, efectuó el despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, sin que la parte actora, se pronunciara al respecto.
- La excepción previa denominada “Inexistencia del demandante”, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan, entre otras, las personas naturales.
- La persona natural al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas.

- En el sub júdice, se acreditó que el señor Richard Andrés Gamboa Martínez falleció en el mes de abril del año 2019, por su parte, respecto al señor José Ricaurte Gamboa Chaves, la Registraría Nacional del Estado Civil con documento de fecha 25 de marzo de 2021, informó que su cédula esta cancelada por motivo de muerte.

6. Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, el 19 de julio de 2022, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de lo decretado en auto del 14 de julio de 2022, para lo cual afirmó:

“(...) teniendo en cuenta que los demandantes SI EXISTIERON y fueron víctimas de los hechos por los cuales se demanda; no obstante, fallecieron con posterioridad a los hechos y al otorgamiento del poder en favor de la suscrita.

Así las cosas, lo procedente es aplicar la figura de la SUCESIÓN PROCESAL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 292 ibídem. Para dicho propósito solicito se tenga en cuenta que las personas llamadas a suceder los derechos de los fallecidos, son: ROSA AURA MARTINEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.141.405 expedida en Buesaco; ASUNCION CIELITO GAMBOA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.223.038 expedida en Buesaco; WILLIAM GIRALDO GAMBOA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.221.233 expedida en Buesaco; HEMIDES VILLAMIL GAMBOA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.474.001 expedida en Buesaco; RICAURTE KENEDY GAMBOA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.472.853 expedida en Buesaco; MATIAS ALMILCAR GAMBOA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.473.811 expedida en Buesaco; quienes actúan en calidad de esposa, madre, hijos y hermanos de las víctimas; respecto de quienes obra prueba de su parentesco en el proceso. Por lo expuesto, solicito comedidamente se reponga la decisión y en su lugar se proceda a declarar la sucesión procesal.”

7. En la audiencia inicial, **el señor juez resolvió no reponer la decisión** y concedió, la apelación en el efecto suspensivo (PDF 20).

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y el recurso de alzada impetrado por la apoderada de los demandantes, los interrogantes a despejar son los siguientes:

¿Se configura la excepción previa de inexistencia del demandante? O en términos de la apoderada de la parte demandante: ¿procede la figura de sucesión procesal en el presente asunto?

IV. TESIS DE LA SALA.

La Sala confirmará el auto impugnado, dado que, los demandantes fallecieron antes de presentar la demanda y, por ende, la figura de sucesión procesal no es procedente.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011², esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación.

Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso en concreto es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 el cual consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

² Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 153, el cual establece la competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia, y reza “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

En este caso, el juez puso fin al proceso en relación a los señores Richard Andrés Gamboa Martínez y José Ricaurte Gamboa Chavés.

5.2. Sucesión procesal. Inexistencia del demandante. Capacidad para ser parte.

En principio, es del caso destacar que, para la fecha de presentación de la demanda - 1º de julio de 2020-, los señores Richard Andrés Gamboa Martínez y José Ricaurte Gamboa Chavés habían fallecido.

En el contexto fáctico ya explicado, debe resolverse entonces si opera la figura de la sucesión procesal, al respecto, el artículo 68 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrillas propias)

Ahora bien, en relación a la figura en comento, se distingue:

- **Los tipos de sucesión que pueden acontecer en el trámite.**
- **Los requisitos para que opere la sucesión.**

Acerca del primer punto, el Consejo de Estado ha dicho³:

*“Bajo ese entendido, ha de precisarse que el [artículo 68](#) del [Código General del Proceso](#) regula lo propio (...) D. análisis de la norma citada se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: (i) **sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;** (ii) **sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;** (iii) **sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial. La sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso.”***

Con relación al segundo punto, el Consejo de Estado ha decantado que la sucesión procesal procede siempre que cumpla con unos presupuestos, en los siguientes términos⁴:

*«**Quiere decir, que por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes [actor o demandado] en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno es conocido como sucesión procesal. Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:***
1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;
2. Dicha transferencia genera un cambio de partes,
y 3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.» (Énfasis de la Sala)

³ Sentencia del 14 de enero de 2020, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 70001-23-31-000-2006-00408-01.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01235-00(AC). Actor: JOSÉ ORLANDO HERRERA MESA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

(...)

*En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que proceda la figura de la sucesión procesal, esto es; i) **debe existir un proceso**; ii) que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o fusión de personas jurídicas que figuren como parte; y iii) que exista un sucesor del objeto en litigio.” (Destaca la Sala).*

El fenómeno jurídico en análisis, a su vez se relaciona con dos aspectos procesales muy puntuales, a saber: la capacidad para ser parte y la existencia del demandante o demandado.

Concerniente a la capacidad para ser parte y su relación con la existencia, el Alto Tribunal ha dicho⁵:

“En primer lugar vale recordar que el concepto de partes, en los procesos judiciales, se refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, por su parte, la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado.

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue la evidencia de su existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

(...)

En beneficio de aclarar lo anterior es preciso acotar que el final de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01583-01(53008).

pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda -salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos - sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).

De manera que, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, “el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado”⁶ siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

*(...) Consecuente con lo anterior y así se reconoce con precisión y claridad, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza”.
(Negrillas fuera de texto)*

De regreso al caso y acorde a las premisas normativas y jurisprudenciales citadas, resulta claro que al haber fallecido los señores Richard Andrés Gamboa Martínez y José Ricaurte Gamboa Chavés para el momento de presentación de la demanda, no adquirieron la calidad de partes del proceso y, bajo ese entendido, no opera la figura de la sucesión procesal que requiere como presupuesto que, el proceso se encuentre en curso y en este caso, ni siquiera se había trabado la litis, desde esa perspectiva, la providencia debe ser confirmada.

Por último, al no prosperar el recurso interpuesto corresponde condenar en costas de conformidad con el art. 365 del CGP.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR los numerales primero y segundo del auto del 14 de julio de 2022, por medio de los cuales, se declara probada la inexistencia del demandante frente a

⁶ CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809

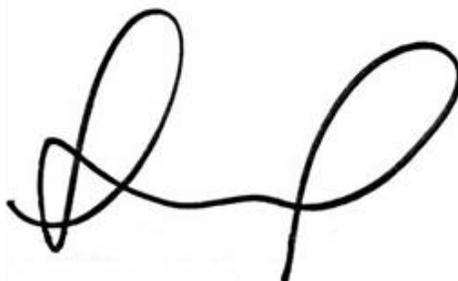
los señores Richard Andrés Gamboa Martínez y José Ricaurte Gamboa Chaves y se los excluye del proceso.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Liquídense por el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión, Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**